UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

"LA MEDIACIÓN FAMILIAR Y SU INCORPORACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL ECUATORIANO ANTES DE EMPEZAR EL JUICIO DE ALIMENTOS"

TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA.

AUTORA:

DAYANA GABRIELA HERNANDEZ RAMÍREZ

DIRECTOR:

DR. MARCELO COSTA CEVALLOS MG. SC.

LOJA – ECUADOR

2015

CERTIFICACIÓN

Dr. Marcelo Armando Costa Cevallos. Mg. Sc

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

CERTIFICA:

Haber revisado cuidadosamente el presente trabajo de tesis, titulada; **"LA MEDIACIÓN FAMILIAR Y SU INCORPORACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL ECUATORIANO ANTES DE EMPEZAR EL JUICIO DE ALIMENTOS",** elaborada por la señora Dayana Gabriela Hernández Ramírez, y una vez que el estudio cumple con todos los requisitos reglamentarios de la Universidad Nacional de Loja, autorizo su presentación, sustentación y defensa.

Loja, 02 de Junio del 2015

Dr. Marcelo Armando Costa Cevallos. Mg. Sc
DIRECTOR DE TESIS

AUTORIA

Yo, Dayana Gabriela Hernández Ramírez, declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicas de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

Autor: Dayana Gabriela Hernández Ramírez

Firma:

Cédula: 1716756430

Fecha: Loja, Junio del 2015

CARTA DE AUTORIZACION DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCION PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACION ELECTRONICA DEL TEXTO COMPLETO

Yo, Dayana Gabriela Hernández Ramírez, declaro ser autor de la tesis Titulada **"LA MEDIACIÓN FAMILIAR Y SU INCORPORACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL ECUATORIANO ANTES DE EMPEZAR EL JUICIO DE ALIMENTOS"**. Como requisito para optar al título de ***Abogada***; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de su visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información de país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización en la ciudad de Loja a los 29 días del mes de Junio del dos mil quince, firma el autor.

Firma:
Autor: Dayana Gabriela Hernández Ramírez
Cedula: 1716756430
Dirección: Quito, Av. del Maestro N60 - 213
Correo Electrónico: daya07_82@hotmail.es
Teléfono: 022535803

DATOS COMPLEMENTARIOS:

Director de Tesis: Dr. Marcelo Costa Cevallos Mg. Sc.

Tribunal de Grado:

Dr. Augusto Astudillo Ontaneda Mg, Sc.	PRESIDENTE
Dr. Felipe Solano Gutiérrez Mg. Sc.	VOCAL
Dr. Carlos Manuel Rodríguez Mg, Sc	VOCAL

AGRADECIMIENTO

Presento mi más sincera gratitud a la institución de Educación Superior, la Universidad Nacional de Loja.

Agradezco a las autoridades, profesores y demás administrativos de la Universidad por su contingente en mi graduación.

A mi Director de Tesis, abogado profesional que ha dedicado su tiempo en la Dirección de mi Tesis.

Maritza Alexandra Cevallos Veliz

DEDICATORIA

El presente trabajo de Tesis, lo dedico con afecto y gratitud, a mis familiares, amigos y a todos quienes de una u otra manera, ayudaron a la culminación de este ideal.

1. TÍTULO:

“LA MEDIACIÓN FAMILIAR Y SU INCORPORACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL ECUATORIANO ANTES DE EMPEZAR EL JUICIO DE ALIMENTOS”

2. RESUMEN.

La importancia y trascendencia del problema socio-jurídico de **"La Mediación Familiar y su incorporación en el Procedimiento Civil ecuatoriano antes de empezar el Juicio de Alimentos",** se fundamenta principalmente que en la actualidad el juicio de alimentos retarda demasiado, los jueces de las unidades judiciales no despachan oportunamente, por lo que es necesario buscar otros medios alternativos para solucionar estos conflictos familiar y que las partes queden satisfechos, por esos es necesario que en nuestra legislación se empela la mediación familiar, que tiende a más de garantiza derechos de las partes y en especial del menor de edad, también trata que exista armonía en el hogar. La mediación al ser alternativa, en donde se utiliza la comunicación como medio para resolver conflictos, facilitará los procesos en que se tenga que reconocer derechos de los niños y adolescentes, pudiendo tener una pronta solución eficaz, rápida y sobre todo que velando por el interés superior del niño, niña o adolescente.

El trabajo teórico y de campo de la presente tesis me permitió obtener criterios, con fundamentos claros y precisos, de bibliografía muy reconocida, que aportaron a la verificación de objetivos, y contrastación de las hipótesis planteadas, permitiendo apoyar los cambios propuestos.

El contenido de la tesis es un esfuerzo intelectual de su autora en el ámbito científico y metodológico, que aborda teórica y empíricamente, la limitación al derecho fundamental de la integridad personal y derecho a dignidad humana que debe ser respetado siempre en el hogar por todos sus

integrantes, para esto el Estado debe obligar el cumplimiento de la mediación y su incorporación en el Procedimiento Civil ecuatoriano antes de empezar el Juicio de Alimentos, con la finalidad de garantizar derechos de las partes y se cumplan principios procesales.

2.1. ABSTRACT

The importance and significance of socio-legal problem of "Family Mediation and its incorporation in the Ecuadorian Civil Procedure before starting Judgment Food" is based mainly that today's trial delayed food too, judges units no judicial shipped promptly, so it is necessary to seek alternative means to solve these family conflicts and that the parties are satisfied, it is necessary for those in our family law mediation, which tends to over rights guarantees of the parties empela and especially the minor, also there is harmony in the home. Mediation to be an alternative, where communication as a means to resolve conflicts is used, provide the processes they have to recognize rights of children and adolescents and can have an early effective quick fix and especially to ensure the relevance of the child and adolescents.

The theoretical and field work of this thesis allowed me to get criteria, with clear and precise foundations, well known literature, which contributed to the verification of targets, and comparison of the hypotheses, enabling support the proposed changes.

The content of the thesis is an intellectual effort of the author in the scientific and methodological level, which deals theoretically and empirically, limiting the fundamental right to personal integrity and right to human dignity must be respected at home by all members so that the state must enforce our mediation and its incorporation in the Ecuadorian Civil Procedure before starting Judgment Food, in order to ensure rights of the parties and procedural principles are met.

3. INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de investigación jurídica intitulado **"La Mediación Familiar y su incorporación en el Procedimiento Civil ecuatoriano antes de empezar el Juicio de Alimentos"**, fue necesario su desarrollo debido a que en nuestra legislación, la mediación familiar, no está reglada de esta manera, sin embargo, existen normas legales que hacen referencia a la aplicación de la mediación en problemas de familia, como lo es el caso de los alimentos; es así que, la Constitución de la República del Ecuador establece los medios alternativos de solución de conflictos, en el Art. 190 y reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. Esta norma tiene estrecha relación con el Art. 294 del Código de la Niñez y Adolescencia donde señala que la mediación procederá en todas las materias transigibles que no vulneren derechos irrenunciables de la niñez y la adolescencia, se llevará a cabo ante un Centro de Mediación. Los interesados podrán intervenir personalmente o por medio de apoderados. Se oirá la opinión del niño, niña o adolescente que esté en condiciones de expresarla. La normativa expresa es insuficiente para efectivizar la mediación en caso de controversias del régimen de alimentos que debe ser tratado y profundizado su estudio previo a proponer reformas al Código de la Niñez y Adolescencia.

Al analizar el Código Orgánico de la Función Judicial en el Art. 17 establece: Principio de Servicio a la Comunidad, indicando que la administración de

justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes. El arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público. Más adelante en el Art. 130 del citado Código señala que es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 11. Salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario, procurar la conciliación de las partes, en cualquier estado del proceso; al efecto, pueden de oficio convocarlas a audiencia, a las que deberán concurrir las partes personalmente o por medio de procuradora o procurador judicial dotado de poder suficiente para transigir. *De considerarlo conveniente los tribunales o juezas y jueces podrán disponer de oficio que pasen los procesos a una oficina judicial de mediación intraprocesal con la misma finalidad.* Esta norma da amplias facultades a los jueces y les obliga a enviar los procesos para buscar la mediación entre las partes; sin embargo, al no existir un Centro de Mediación Familiar, los jueces no pueden aplicar estas normas.

Para fundamentar más la problemática, es necesario referirme al Art. 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación, donde señala que el procedimiento de mediación concluye con la firma de un acta en la que conste el acuerdo total

o parcial, o en su defecto, la imposibilidad de lograrlo. En los asuntos de menores y alimentos, el acuerdo a que se llegue mediante un procedimiento de mediación, será susceptible de revisión por las partes, conforme con los principios generales contenidos en las normas del Código de la Niñez y Adolescencia y otras leyes relativas a los fallos en estas materias.

Por lo expuesto considero necesario garantizar el derecho da los alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, reconocidos y garantizados en el Art. 66, numeral 2, donde establece el derecho a una vida digna que asegure la salud, alimentación y nutrición, esta norma se relaciona con el Art. 83, numeral 16 de la Constitución de la República, que señala como deber y responsabilidad de los ecuatorianos y ecuatorianas el de asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos**.** Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando los padres lo necesiten. Es decir, la Constitución de la República manda a que los padres sean los responsables directamente de las necesidades de sus hijos, por lo tanto, son a ellos a quienes se les demanda la exigencia de los alimentos, que mejor si los padres están de acuerdo pasar alimentos voluntarios de manera extrajudicial.

El Art. 127 del Código de la Niñez y Adolescencia determina que el derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna, es decir, implica la

garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas.

Considero necesario incorporar en la legislación de la niñez y adolescencia la mediación familiar por ser un mecanismo alternativo de solución de conflictos prescrito en la Constitución, que facilita la resolución pacífica de controversias, permitiendo que se materialice un verdadero acceso a la justicia y que haga parte del grupo de los sistemas auto compositivo, en donde solo la voluntad de las partes pone fin al antagonismo. Durante este análisis he demostrado que los conflictos referentes al pago de pensiones alimenticias, son materia transigible y por lo tanto pueden ser solucionados en un proceso de mediación familiar, debiendo tomar en cuenta que la voluntad de las partes en la fijación del valor, tiene como límite la tabla de pensiones alimenticias mínimas expedidas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia y Consejo de la Judicatura, para la creación de Centros de Mediación Familiar.

La presente investigación jurídica se encuentra estructurada de la siguiente manera: Inicio con una indagación y análisis crítico de la Revisión Literaria, constituida por un Marco Conceptual, con temas como: La Familia, Menores de Edad, Derecho de Alimentos, La Mediación, La Mediación Familiar. En el Marco Doctrinario, analicé las temáticas relacionadas al Juicio, Proceso Civil de Alimentos, La Mediación Familiar: Un Camino hacia la Solución de Conflictos, El Proceso de Mediación Familiar, Modelos de Mediación, Mediación y Derecho de Alimentos de los Niños, Niñas y Adolescentes: Una

Alternativa de Acceso a la Justicia. En el Marco Jurídico analizo la normativa pertinente a esta problemática constante en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Código Civil, Código Orgánico de la Función Judicial. Además analicé la Legislación Comparada en cuanto; a la Ley 7/2001, 26 de noviembre, Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad Valenciana de España, y, Ley de la Comunidad Autónoma de Asturias- España, 3/2007, 23 de marzo, de Mediación Familiar; y, Ley de Mediación Familiar de Santiago de Chile. 17 de enero de 1996.

De otra parte, describo materiales, métodos, procedimientos y técnicas utilizados en el desarrollo de la investigación jurídica.

En cuanto a los resultados, obtenidos en la investigación de campo, consta los de la aplicación de encuestas a un total de treinta personas entre profesionales del Derecho, en base a un cuestionario de preguntas; así mismo, los resultados de las entrevistas que aplique a un total de cinco personas, entre ellas profesionales del Derecho de Familia; Funcionarios Judiciales, de la ciudad de Loja.

Con el acopio teórico y los resultados de la investigación de campo desarrollo la discusión de la problemática, mediante un análisis reflexivo y crítico, que se concreta en argumentos válidos para verificar los objetivos planteados y contrastar la hipótesis; además, para proceder a una fundamentación jurídica de la reforma legal necesaria. Culminando de esta manera la presente tesis.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. La Familia.

La familia es un grupo de personas unidas por vínculos de parentesco, ya sea consanguíneo, por matrimonio o adopción que viven juntos por un período indefinido de tiempo. Constituye la unidad básica de la sociedad.

El autor Marcel Planiol, define a la familia como: “Es el conjunto de personas que están unidas por el matrimonio, o por la filiación y también, pero excepcionalmente por la adopción. Esta palabra designa también, en un sentido más limitado, a los miembros de la familia que viven bajo un mismo techo, sujetos a la dirección y con los recursos del jefe de la casa. Éste era el sentido de la palabra latina familia, que designaba especialmente la casa y que aún se encuentra en las expresiones francesas: vida de familia, hogar de familia”[1].

La familia es una institución jurídica que nace de la unión de las personas en razón del matrimonio, de la filiación, y en algunos casos también por la adopción la cual también da lugar a la conformación de una familia. En este núcleo familiar se satisfacen las necesidades más elementales de las personas, como comer, dormir, alimentarse, etc. Además se prodiga amor, cariño, protección y se prepara a los hijos para la vida adulta, colaborando con su integración en la sociedad.

[1] PLANIOL, Marcel, Derecho Civil, Editorial Harla, México D.F., 2001, Pág. 105.

El Diccionario Jurídico Elemental del Autor Guillermo Cabanellas de Torres, define a la familia, “por linaje o sangre, la constituye el conjunto de ascendientes, descendientes y colaterales como un tronco común, y los cónyuges de los parientes casados. Con predominio de lo afectivo o de lo hogareño, familia es la inmediata parentela de uno; por lo general, el cónyuge, los padres, hijos y hermanos solteros. Por combinación de convivencia, parentesco y subordinación doméstica convivencia, parentesco y subordinación doméstica”[2]. La familia es la institución más antigua que conoce la humanidad, La sociedad necesita de la familia para sobrevivir, es un instrumento de socialización imprescindible; de cualquier forma que sea la familia, es el hábitat personal primario del hombre, es decir lugar donde nacer, crecer y morir. La unión familiar asegura a sus integrantes estabilidad emocional, social y económica. Es allí donde se aprende tempranamente a dialogar, a escuchar, a conocer y desarrollar sus derechos y deberes como persona humana.

4.1.2. Menores de Edad.

En nuestra legislación se conoce como menores de edad, a las personas que no han cumplido los dieciocho años, una vez cumplida esta edad son considerados adultos, y pasan a ser capaces para contraer obligaciones y ejercer sus derechos, así como cumplir con sus deberes; mientras tanto, cuando son adolescentes tienen algunas limitaciones de acuerdo a cada leyes en la que se encuentren en conflicto, como lo es, el caso de los

[2] CABANELLAS, de Torres, Guillermo, “Diccionario Jurídico Elemental”, Editorial Heliasta, Buenos Aires- Argentina, 2003, Pág. 166.

adolescentes infractores que son reprimidos con medidas socio educativas contempladas en el Código de la Niñez y Adolescencia . En cambio que los niños están comprendidos los menores de doce años, a quienes no se puede imponer ninguna medida socio-educativa, ni pena.

El autor Gómez Martínez señala: "Etimológicamente, el término "**niño**" viene del latín *infans* que significa "el que no habla". Los romanos utilizaban este término para designar a los personas desde su nacimiento hasta los 7 años de edad"[3].

Este autor considera que niño es un recién nacido que no habla y él mismo autor hace mención que en el derecho romano utilizan la palabra niño para designar a aquellos desde su nacimiento hasta los 7 años de edad, conocido en nuestra legislación como infante.

La Convención de los Derechos del Niño de 1989 define el término "niño" de forma más precisa: "[...] un niño es todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad"[4].

La idea detrás de esta definición y de todos los textos referentes al bienestar de los niños es que los niños son seres humanos dignos y con derechos, sin embargo en nuestra legislación se los considera niños a los menores de doce años.

[3] MARTÍNEZ GÓMEZ, C.: La familia y las necesidades psicológicas del niño. Rev Cubana Med Gen Integral 1993.9 (1): 67-78.
[4] CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990

El niño, al estar en proceso de crecimiento, no cuenta con los medios ni las herramientas necesarias para protegerse a sí mismo.

El Diccionario Jurídico de Cabanellas establece la definición de niño y niña como: “Es la persona cuya edad periodo de la vida no ha sobrepasado los siete años, época en que comienza el uso de la razón”[5]. Al considerar al niño niña como el futuro de las sociedades presentes es importante que este crezca o se desarrolle en un ambiente familiar sano lleno de principios y valores que lo encaminen a ser un ente productivo y útil a la sociedad.

De acuerdo a lo que establece la Organización Mundial de la Salud define "la **adolescencia** es la etapa que transcurre entre los 12 y 18 años, considerándose dos fases, la adolescencia temprana 12 a 14 años y la adolescencia tardía 15 a 18 años"[6]. Según este concepto la adolescencia es la etapa que trascurre literalmente entre los 12 y 18 años de edad de los hombres y mujeres, ya que tampoco especifica entre hombre y mujer.

Para el autor Zubarew considera: “La adolescencia es una etapa entre la niñez y la edad adulta, que cronológicamente se inicia por los cambios puberales y que se caracteriza por profundas transformaciones biológicas, psicológicas y sociales, muchas de ellas generadoras de crisis, conflictos y contradicciones, pero esencialmente positivos. No es solamente un período

[5] CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo. “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Editorial Heliasta, Decimoquinta Edición, Buenos Aires- Argentina, 2001. Pág. 268.
[6] Organización Panamericana de la Salud .Salud del Adolescente .OPS/OMS Washington.1995.

de adaptación a los cambios corporales, sino una fase de grandes determinaciones hacia una mayor independencia psicológica y social”[7].

Este autor manifiesta que la adolescencia es una etapa de cambios de los jóvenes entendiéndose entre hombres y mujeres, que viven una etapa de transformaciones no solo físicos sino también psicológicos y sociales, que generalmente definen su personalidad ya que son una serie de cambios positivos y determinación para su futuro.

Como se observa tanto en la niñez, como la adolescencia, los menores de edad son vulnerables ante las intimidaciones y amenaza de las personas adultas; más aún al tratarse de niños, que son utilizados para el cometimiento de actos ilícitos.

4.1.3. Derecho de Alimentos.

El término Derecho según el Diccionario Ruy Díaz significa: “La reunión o el conjunto de reglas que dirigen al ser humano en su conducta para que viva conforme a la justicia”[8]. Por otro lado el término Alimentos significa: “Las asistencias que se dan a alguna persona para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud”[9].

[7] ZUBAREW T. et al.: Evaluación sobre oportunidades perdidas de atención integral del adolescente. Washington. OPS/OMS 1996: 1-5.
[8] ROMBOLA, Néstor Darío, Dr. REBOIRAS, Lucio Martín, Diccionario RUY DÍAZ de Ciencias Jurídicas y Sociales, Edición 2004, Editorial RUY DÍAZ. Pág. 359.
[9] ROMBOLA, Néstor Darío, Dr. REBOIRAS, Lucio Martín. Ob. Cit. Pág. 73.

Por lo tanto, el Derecho es un conjunto de reglas para guiar al ser humano a que conviva de manera correcta en la sociedad y de acuerdo a la justicia. Mientras que los alimentos no es más que la asistencia que una persona da a otra para que esta pueda subsistir.

Para el tratadista René Núñez, el derecho de alimentos "Es aquel que la Ley otorga a una persona en cuya virtud está facultada para reclamar de otra con la cual, generalmente, le liga un vínculo de parentesco, los bienes necesarios para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social"[10]

El derecho de alimentos no es más que el mandato legal, establecido en una norma determinada para que el padre, representante legal o el tenedor de la patria potestad, o persona que tenga un grado de parentesco del menor, con la finalidad que le brinde todas las necesidades básicas que la ley manda, para que el niño tenga un desarrollo óptimo y digno.

El Derecho de Alimentos consiste: "Las asistencias que por Ley contrato o testamento se dan a algunas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad"[11].

"La prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la Ley, para su mantenimiento y

[10] NUÑEZ René. VERSIÓN ELECTRÓNICA PROCEDIMIENTOS CIVILES ESPECIALES. Fecha 15 de octubre del 1990. www.alimentosytenencia.com . Pág. 2
[11] CABANELLAS, de Torres Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Edición 2004, Editorial Heliasta. Pág. 31.

subsistencia. Es pues por ello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados.

El derecho a reclamar alimentos y la obligación de prestarlos sé da entre parientes legítimos por consanguinidad, como el padre, la madre y los hijos; a falta de padre y madre o no estando en condiciones de darlos, los abuelos y abuelas y demás ascendientes, así como los hermanos entre sí. En el parentesco legítimo por afinidad, únicamente se deben alimentos al suegro y la suegra por el yerno o la nuera; y viceversa, de ser éstos los necesitados y aquellos los pudientes. Entre los parientes ilegítimos, los deben el padre, la madre y sus descendientes, y, a falta de ello, los abuelos y los nietos. Se advierte que la prestación entre estos es recíproca"[12].

De las opiniones citadas, considero que los alimentos son todos aquellos que una persona tiene derecho a percibir de otra, por ley, declaración judicial o convenio– para atender a su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción. La prestación de alimentos es una obligación, es un deber impuesto jurídicamente a una persona de asegurar la subsistencia de la otra; como toda obligación jurídica.

4.1.4. La Mediación.

La autora Nuria Belloso Martín, considera: "…La mediación se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes, debiendo el mediador centrar su actuación en esta premisa. Las partes deben tener la libertad de administrar el proceso de mediación, de establecer diversos procedimientos

[12] OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. 26ª. Edición. 2007. Buenos Aires Argentina. Pág. 78

y tomar sus propias decisiones durante o al final del proceso, ayudadas siempre por el mediador que, en todo caso, respetará esta autonomía de la voluntad.…”[13].

La mediación tiene sus raíces en el sentimiento profundo del ser humano, ante esta apreciación toda persona tiene la libertad de perdonar o pedir disculpas ante un conflicto, de reconocer sus errores o la capacidad de reanudar el diálogo resquebrajado por los desacuerdos o actos que lesionen algún bien protegido por el estado, el papel fundamental del mediador es prever el comportamiento psicológico de los mediados; las partes en un conflicto poseen el albedrío de resolver en el transcurso de la mediación sus diferencias, son los únicos en especificar sus puntos de vista, aspiraciones en los encuentros de mediación asistidos por el mediador, quien está obligado a tolerar el carácter de los mismos no puede vulnerar su autonomía, el mediador centra su actividad en la voluntad de las partes.

La tratadista Dra. María Elena Caram, manifiesta; “…Estamos hablando de un sistema alternativo, no excluyente, de resolución de conflictos, donde las partes asistidas por un tercero neutral, son acompañadas en el proceso de toma de decisiones con relación a su desacuerdo. Se trata de un proceso voluntario, confidencial, flexible, donde las decisiones son auto compuestas, centrado en el futuro, en donde se ponderan las necesidades reales de los participantes. Son de la naturaleza más íntima de la mediación las

[13] BELLOSO MARTÍN, Nuria. *Una Propuesta de Código Ético de Los Mediadores.* Profesora Titular de la Universidad de Burgos (España). Profesora colabora de la Asociación Latinoamericana de Mediación, Metodología y Enseñanza del Derecho – ALMMED. *Pág. 8.*

Características: Voluntariedad, Confidencialidad, Flexibilidad, Autocomposición, Mirada al futuro…”[14].

La mediación es una opción, busca la solución de los conflictos, espacio en que la víctima y agresor son asistidos por un tercero neutral, buscando una salida a los desacuerdos, se contará con la voluntad y el consentimiento de las partes, este es el principio de la voluntariedad, también se fundamenta en el principio de reserva que garantiza la no incriminación, debe existir tolerancia de las partes, sus resoluciones serán complicadas pero posibles de llegar a un acuerdo, las reuniones crea un espacio en el cual se descubre las aspiraciones individuales guiadas por el mediador; las resoluciones intencionales están direccionadas hacia el futuro destacándose los obligaciones recíprocas de los actores principales en la mediación.

El Art. 46 de la Ley de Mediación dispone: maneras de entrar al proceso de mediación:

a) “Convenio o acuerdo de las partes,

b) A solicitud de las partes o de una de ellas; y,

c) Cuando el Juez ordinario dispone en cualquier estado de la causa, de oficio o a petición de parte, se realice una audiencia de mediación ante un centro de mediación, si las partes lo aceptan. El término, es de 15 días”[15].

El procedimiento de mediación finaliza por disposición del art. 47 de la

[14] *CARAM, María Elena. Hacia la Mediación Penal. La trama revista interdisciplinaria de mediación y resolución de conflictos. Pág. 1.*
[15] LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. 2014. Art. 46.

misma ley. Mediante acuerdo total o parcial o la imposibilidad de lograrlo, la firma del mediador presume que el documento y las firmas contenidas en el acta son auténticos.

El acta de mediación en que conste el acuerdo tiene efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutará del mismo modo que las sentencias de última instancia siguiendo la vía de apremio, sin que el Juez de la ejecución acepte excepción alguna, salvo las que se originen con posterioridad a la suscripción del acta de mediación.

4.1.5. La Mediación Familiar.

Según la opinión de Chistopher Moore, señala que ha incrementado con mayor rapidez la práctica de la mediación en las contiendas de familia. En los Estados Unidos, los sistemas judiciales y los profesionales privados suministran esta alternativa en conflictos de divorcio y tenencia de hijos, pleitos entre padres e hijos, conflictos de adopción y pérdida de la patria potestad y en las desavenencias conyugales en las que hay episodios de violencia doméstica. Incluso se han elaborado programas obligatorios de mediación previa al juicio; otros voluntarios y la práctica privada, tales como los profesionales individuales, las asociaciones y los organismos privados sin fines de lucro”[16].

A modo de ejemplo, en el sistema judicial de conciliación conyugal de california, en los casos relacionados con la tenencia de los hijos, las partes

[16] MOORE, Chistopher, “El Proceso de Mediación”. Granica, Buenos Aires, 1995. Pág. 58

se encuentran obligadas a intentar la mediación previa al juicio.

En la ciudad de los Ángeles, se ha creado un Tribunal de Conciliación Familiar, que corresponde a la Corte de Relaciones Domésticas del condado. El mismo que tiene sus funciones, el asesoramiento matrimonial y prematrimonial y la mediación en cuestiones de tenencias de menores y régimen de visitas. "Se encuentra integrado por un juez superior del cual depende un director de mediaciones, quien supervisa a asesores de familia y a licenciados en servicios sociales"[17].

En materia de familia se caracteriza por su alto contenido afectivo, por la existencia de causas generadoras del conflicto, en ocasiones de antigua data, y por la necesidad del mantenimiento del vínculo entre las partes, dicho sistema se ha mostrado en la experiencia como sumamente negativo, al menos en su implementación tradicional.

En materia de tanta trascendencia como lo es la familia, la mediación es una de las alternativas exitosas para que las partes aborden su propia conflictiva de la más madura posible.

Según señala Bernal Samper, "la mediación en materia familiar aparece primero en Estados Unidos, y después en Canadá como una alternativa al proceso litigioso, tratando de resolver los conflictos que la ruptura familiar conlleva, aunando criterios y procurando llegar a discusiones satisfactorias

[17] URIATE, Jorge. A. "Mediación Familiar". Primeros Desarrollos en nuestro Derecho. J.A. 1994-IV-956 Buenos Aires. 1993. Pág. 49.

para todos sus miembros, o menos dañinas”[18].

Las ventajas que seguramente presentará la mediación así estructurada radica en que muchas veces las partes no abrirán las puertas de su casa al juez. Es que si el juez será quien en definitiva resuelva los conflictos que se suscitan dentro de la familia, resulta en exceso dificultosos lograr que las partes involucradas en un conflicto, revelen sus propias falencias, errores y culpas, puesto que se proceder, muy seguramente el día de mañana podrá ser tenido en cuento, aunque más no sea al momento de la decisión.

[18] BERNAL SAMPER, Trinidad. “La Mediación en los Procesos de divorcio o separación personal”. Derecho de familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia No. 8. Abeledo-Perrot. 1994. Pág. 77.

4.2. MARCO DOCTRINARIO.

4.2.1. El Juicio.

"Un juicio de alimentos es el procedimiento judicial mediante el cual una persona solicita alimentos en beneficio suyo o de terceros"[19]. En materia legal debe entenderse la palabra "alimentos" como "vestido, calzado, sustento, techo, educación y salud"[20]. En la mayoría de los casos se cumple con esta obligación asignando una cantidad de dinero, ya sea en porcentaje o en efectivo al acreedor alimentario o a quien le represente legalmente.

El juicio es la culminación del procedimiento, es la sentencia emitida por el Juez en la cual vierte su criterio respecto al Procedimiento en ella el juzgador después de haber realizado un estudio profundo y haber valorado las pruebas conforme a derecho, da la razón a quien justifico sus aseveraciones hechas en la demanda y en la contestación, esto es, al actor o al demandado.

Un juicio pude iniciar con una demanda que consiste: **"**Petición formulada en un juicio por una de las partes. La demanda constituye el comienzo del juicio, que requiere una parte, la actora, que pide en justicia lo que a su derecho declara que le corresponde"[21].

[19] LAFONT PIANETTA, Pedro, "Derecho de Familia, Derecho del Menor y de la Juventud", Edición 2007, Bogotá Colombia, pág. 46
[20] CABANELLAS, Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", Ob. Cit. Pág. 17
[21] CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit. Tomo III. Pág. 75.

La noción de demanda hace referencia a una solicitud, petición, súplica o pedido. Aquel que demanda solicita que se le entregue algo”[22].

En el ámbito del derecho, “la demanda es la petición que el litigante formula y justifica durante un juicio. También se trata del escrito en que se ejercitan las acciones ante el tribunal o el juez”[23].

“La demanda viene a ser el primer acto procesal y el más importante de la parte actora y también constituye el medio por el cual, se ejerce la acción”[24].

La demanda es una petición que se hace generalmente por escrito ante los organismos jurisdiccionales con la finalidad de exponer y a reclamar los derechos que se encuentren vulnerados. Acto por medio del cual se da inicio a una contienda judicial.

La Citación: **“**Diligencia por la cual se hace saber a una persona el llamamiento hecho de orden del juez, para que comparezca en juicio a estar a derecho. La persona citada debe comparecer por sí, o por medio de procurador, ante el juez que la citó; en caso de no presentarse en el término fijado, se le acusa rebeldía”[25].

“Se denomina citación el llamamiento que se hace a una persona para que, por orden del juez, comparezca a un acto judicial”[26].

---

[22] http://definicion.de/demanda/.
[23] http://definicion.de/demanda/.
[24] ASOCIACIÓN PERUANA DE INVESTIGACIÓN DE CIENCIAS JURÍDCIAS. Derecho Procesal Civil. Tomo I. Editorial San Marcos. Lima-Perú. 2010. Pág. 237.
[25] CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 148.
[26] CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 148.

“Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos”[27].

La citación es un acto por medio del cual se hace conocer a una persona que tiene un proceso en su contra, con la finalidad de que este prepare su defensa.

La Notificación: Guillermo Cabanellas nos dice que se denomina notificación “a la diligencia por la que se hace saber una resolución judicial, no comprendida en los otros casos”[28].

“Comunicación oficial y formal de la resolución de una autoridad”[29].

“Acto procesal de comunicación del tribunal que tiene por objeto dar noticia de una resolución, diligencia o actuación, a todos los que sean parte en el pleito o la causa y también a quienes se refieran o puedan causar perjuicios, cuando así se disponga expresamente en aquellas resoluciones, de conformidad con la Ley”[30].

Notificación “es el acto por el cual se pone en conocimiento de las partes, o de otras personas o funcionarios, en su caso, las sentencias, autos y demás

[27] CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Corporación de Estudios y Publicaciones. 2014. Quito- Ecuador. Pág. 14.
[28] CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 148.
[29] http://www.wordreference.com/definicion/notificaci%C3%B3n.
[30] http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/notificacion/notificacion.htm.

providencias judiciales, o se hace saber a quién debe cumplir una orden o aceptar un nombramiento, expedidos por la jueza o juez”[31].

La notificación es un medio por el cual se da a conocer a las partes de un proceso que se ha realizado una diligencia o providencia dentro del mismo, con la finalidad de que las partes tengan conocimiento del desarrollo de dicho proceso.

Término Judicial: “Cualquiera de los previstos para una actuación en la ley procesal. El que por sus atribuciones señala el juzgador”[32].

Término Procesal: “Plazo, unas veces fijado por la ley, otras por los jueces y otras por convenio entre las partes, dentro del cual se tiene que cumplir cada uno de los actos que constituyen el proceso. En ese sentido se habla de término para contestar la demanda, para proponer y practicar la prueba, para apelar, para expresar agravios, etc. Puede decirse que casi todos los actos procesales están sometidos a un término para su cumplimiento, unas veces prorrogable, otras improrrogable, perentorios o no perentorios”[33].

El término y el plazo son figuras jurídicas que hacen referencia al tiempo en que deben practicar ciertas diligencias en las diferentes materias, sin embargo el plazo más es utilizado en materia penal porque para el cumplimiento de diligencia corren todos los días, a excepción de interposición de recursos. En materia civil o administrativa se conoce el

[31] CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Corporación De Estudios y Publicaciones. 2014. Quito- Ecuador. Pág. 14.
[32] OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ob. Cit. Pág. 965.
[33] OSSORIO, Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Ob. Cit. Pág. 965.

término y es considerado que solo correen en los días hábiles que permite la ley, para el cumplimiento de diligencias procesales.

La Contestación de la demanda: **"**La contestación de la demanda es el acto procesal mediante el cual el demandado alega todas sus excepciones y defensas respecto de una demanda. La contestación de la demanda tiene la misma importancia para el demandado que la demanda para el demandante. Responder el demandado a la demanda del actor"[34].

La contestación a la demanda es el acto por medio del cual el demandado presenta las excepciones dilatorias o perentorias de las cuales se crea asistido dentro de un juicio.

Las Excepciones Dilatorias**: "**Son dilatorias las que tienden a suspender o retardar la resolución de fondo"[35]. "Excepciones temporales. Dilataban, retrasaban la causa"[36].

Las excepciones dilatorias tienen como finalidad dilatar el proceso, como por ejemplo la incompetencia del juez, o la falta de personería, etc.

Las Excepciones Perentorias.- **"**Las que extinguen en todo o en parte la pretensión a que se refiere la demanda"[37].

"Son excepciones perpetuas. Se refieren exclusivamente al fondo del asunto. Extinguen el derecho"[38].

---

[34] CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 326
[35] CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Ley Cit. Pág. 20
[36] http://html..com/excepciones-dilatorias.html.
[37] CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Ley Cit. Pág. 20.

Las excepciones perentorias tienen como objeto o finalidad extinguir en todo o en parte las pretensiones que señale el actor en la demanda, como por ejemplo la prescripción, o que ya es cosa juzgada.

La Audiencia: **"**Significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas"[39].

"Acto judicial en el que los litigantes tienen ocasión de exponer sus argumentos ante el juez o tribunal"[40].

La audiencia es un acto procesal por medio del cual el juez o tribunal escucha a las partes que intervienen en un conflicto legal.

La Audiencia de Conciliación: Guillermo Cabanellas al referirse a la audiencia de conciliación manifiesta: "a tal audiencia deben concurrir personalmente las partes; puesto que puede concretarse una cesión de derechos o expectativas, que conviene que ratifiquen los interesados, no obstante el amplio poder con que cuentan los representantes. En este acto, la autoridad que lo presida expondrá a las partes el alcance del procedimiento conciliatorio y propondrá fórmulas de entendimiento, cuya iniciativa no coarta por ello a los interesados y participantes"[41].

Es un acto procesal por medio del cual se reúnen las partes para exponer sus pretensiones, en la cual el juez o tribunal tratará por todos los medios

---

[38] http://html..com/excepciones-dilatorias.html.
[39] CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 410
[40] http://es.thefreedictionary.com/audiencia.
[41] CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 410.

posibles llegar a un acuerdo entre las partes, con la finalidad de dar por terminado la contienda legal.

La Prueba: **"**Demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho. Comprobación. Persuasión o convencimiento que se origina en otro y especialmente en el juez o en quien haya de resolver sobre lo dudoso o discutido. Razón, argumento, declaración, documento u otro medio para patentizar la verdad o la falsedad de algo"[42].

El tratadista Bentham la considera objetivamente desde "el más amplio sentido como un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho"[43].

Desde un punto de vista también objetivo suele hablarse, con mayor frecuencia, de que es prueba judicial "todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, con lo cual se incluyen los "hechos", los "objetos" y también actividades como la inspección judicial, el dictamen de peritos, la declaración de terceros, la confesión, esto es, la totalidad de los medios que pueden servir de conducto al conocimiento por el juez de la cuestión debatida o planteada en cada proceso"[44].

---

[42] CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 497.
[43] BENTHAM, Tratado de las pruebas judiciales. Ediciones Jurídicas Europa-América. Tomo I. Buenos Aires – Argentina. 1959. Pág. 30.
[44] HERNANDO DEVIS ECHANDÍA. Teoría General de la Prueba Judicial. Editorial Temis. Tomo I. Sexta edición. Bogotá-Colombia. 2001. Pág. 13.

Para los autores Laurent y del Giúdice, el primero de los cuales la define como “el medio mismo que las partes emplean para demostrar el hecho discudito”, y el segundo como “el medio que el legislador reputa apto para confirmar la verdad de los hechos”[45].

Por lo tanto la prueba se la puede considerar como los medios por los cuales las partes pretenden esclarecer o llegar a la verdad de algo que afirman, con la finalidad de que el juez forme un juicio y resuelva.

La Resolución**: “**Solución de problema, conflicto o litigio. Fallo, auto, providencia de una autoridad gubernativa o judicial”[46].

“Toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea de oficio o a instancia de parte”[47].

“Acto de decisión de un juez o de un tribunal, consistente en la aplicación del derecho objetivo (material o procesal) mediante una operación lógica a una condición de hecho que previamente se considera dada”[48].

La resolución es un acto por medio del cual el juez tomó una decisión respecto de un proceso de su conocimiento, la misma que puede ser modificada si cambian las circunstancias.

[45] LESSONA. Teoría general de la prueba en derecho civil. Tomo I. Editorial Reus. Madrid-España. 1928. Pág. 5.
[46] CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 187.
[47] CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 188.
[48] http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/resolucion-judicial/resolucion-judicial.htm. 7 de mayo de 2013

La Sentencia: **“**Resolución judicial en una causa. Fallo en la cuestión principal de un proceso”[49].

La palabra sentencia “procede del latín sentiendo, que equivale a sintiendo; por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable”[50].

La Sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular órdenes y prohibiciones”[51].

“Es la decisión de la jueza o del juez acerca del asunto o asuntos principales del juicio”[52].

Es la decisión de un juez o tribunal sobre un proceso de su conocimiento, la misma que pone fin al litigio planteado.

4.2.2. El Proceso Civil de Alimentos.

El proceso es el conjunto de actuaciones, fórmulas y solemnidades procesales que se dan dentro de una litis, y que impulsan su marcha desde su nacimiento hasta su conclusión. El proceso, es el universo de toda

[49] CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 203.
[50] CABANELLAS, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 203.
[51] http://html..com/sentencia_4.html.
[52] CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. Ley. Cit. Pág. 45.

controversia judicial; pues, en él participan las partes, los representantes del Estado, terceros, partícipes de pruebas: testigos, peritos, etc."[53]. El proceso constituye todo un orgánico, en armonía con los mandatos legales y en consideración a la naturaleza de la litis.

Según el autor Devis Echandía citado por Rubén Moran señala; **"**Proceso es el conjunto de actos coordinados que se ejecutan por funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o realización coactiva de los derechos que pretendan tener la personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o desconocimiento o insatisfacción"[54]. En nuestro sistema legal se utilizan indistintamente una serie de expresiones aparentemente sinónimas que se refieren a los distintos trámites previstos en la ley procesal; juicio, causa, proceso, litis, procedimiento, utilización que promueve confusión y que nos invita a formular las siguientes reflexiones.

Al hablar del proceso, se hace referencia a fases o etapas que conforman un todo orgánico, atendiendo los diversos trámites que establece nuestro sistema procesal. Hay que señalar que en nuestro país existen dos formas de reclamar alimentos, el uno que está previsto en el Código Civil en concordancia con el Código de Procedimiento Civil, trámite que puede seguir cualquier persona que crea tener derechos para reclamar alimentos. En

[53] MORAN SARMIENTO, Rubén Elías. "Derecho Procesal Civil Práctico". Tomo I. 2009. Guayaquil Ecuador. Pág. 85

[54] MORAN SARMIENTO, Rubén Elías. "Derecho Procesal Civil Práctico". Tomo I. 2009. Guayaquil Ecuador. Pág. 360.

cambio el Código de la Niñez y Adolescencia establece un trámite especial, que solamente favorece a los niños, niñas y adolescentes y aquellos que estén cursando estudios.

La Ley Reformatoria al Título V, libro II del Código de la Niñez y Adolescencia, publicado en el Registro Oficial No. 643 de 28 de julio de 2009, reforma el procedimiento tendiente a reclamar el derecho a percibir alimentos, haciéndole de una manera más ágil, sin formalidades y de este modo acogiendo lo que señala el Art. 75 de la Constitución de la República, sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita. Sin embargo la realidad es otra, porque al momento de pedir la liquidación de las pensiones alimenticias, las partes tienden hacer observaciones en la liquidaciones solicitando al Juez ordene una reliquidación, de esta manera retardan el proceso y lesionan la integridad psicológica de la parte afectada.

Según el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil la demanda debe reunir ciertos requisitos y se la realiza por escrito, sin ser necesario el patrocinio de abogado en libre ejercicio; de tal modo que basta la presentación del formulario que fue establecido por el Consejo de la Judicatura que está disponible en su página web, que se encuentra en formato PDF, donde constan todos los datos necesarios para iniciar la causa. A la demanda, se deben acompañar los medios de prueba que se consideren necesarios a fin de justificar las necesidades del menor y la capacidad económica del alimentante, pero el demandado puede realizar el anuncio de pruebas hasta antes de las cuarenta y ocho horas a la fecha fijada para la audiencia única.

La demanda debe ser presentada en la Oficina de Sorteos de la Corte Provincial del domicilio del menor; de tal manera que para iniciar el proceso de alimentos se requiere que el demandante, esto es el padre o madre que tiene al niño o adolescente en su poder, debe acompañar la partida de nacimiento del niño o del adolescente, su constancia de estudios en caso de que se encuentre cursando, recibos de pago que correspondan a gastos que generen la subsistencia del alimentista, así como copia de su cédula de ciudadanía.

Una vez presentada la demanda y previo el sorteo de ley, el juez competente avoca conocimiento, califica la misma, esto es analiza si cumple con los requisitos establecidos en el propio formulario y en el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil, y si lo cumple acepta el trámite. Al momento de calificar la demanda, el juez de manera obligatoria debe fijar una cantidad mínima por pensión, de acuerdo a lo señalado por las tablas elaboradas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, con carácter de pago inmediato, independiente del proceso iniciado; además ordena la citación del demandado, de acuerdo a las formas permitidas en el artículo innumerado luego del 35 del Código de la Niñez y Adolescencia, esto es: a. A través de Notario; b. Por boleta única de citación que será entregada al demandado, de ser necesario con el apoyo de un miembro de la fuerza pública, quien sentará la respectiva razón; y, c. En la forma prevista en el Art. 74 del Código de Procedimiento Civil. El juez le da tres días para que conteste la

demanda y contestada o en rebeldía señala día y hora para la audiencia única.

Hay que señalar que esta pensión es provisional, además que la tabla de pensiones alimenticias también se aplica para las accionantes cuyo (s) representado (s) sean reconocidos o no, por el padre demandado. Antes de las reformas como señala Francisco Chacón Ortiz, si el niño no estaba reconocido por el padre, la pensión generalmente no se fijaba, aunque la ley establecía la posibilidad de hacerlo cuando había indicios suficientes de señalar una pensión provisional.

En resumen el juez en su primera providencia, califica la demanda, analizando si reúne los requisitos legales, caso contrario dispone que se le complete en el término de tres días, conforme señala el Art. 69 del Código de Procedimiento Civil. En este mismo acto de calificación, se debe proveer la prueba aportada y disponer la citación al demandado de manera preferente y con ayuda de la fuerza pública, recalcando que la citación inclusive puede ser practicada por la misma parte actora del juicio, conforme tengo señalado en líneas anteriores. En la citación, se hará constar la obligación del demandado de fijar casillero judicial y/o correo electrónico, y la de anunciar la prueba que va actuar dentro del juicio.

En resumen, en el auto inicial o calificación de la demanda, el juez fija una pensión alimenticia provisional de alimentos conforme a los valores establecidos en la tabla de pensiones elaborada por el Consejo Nacional de

la Niñez y Adolescencia, y de acuerdo con las pruebas presentadas y adjuntadas a la demanda, disponiéndose que este valor sea depositado en la cuenta corriente o de ahorros que para el efecto señala la parte actora, inclusive se puede solicitar la prohibición de salida del país al obligado al pago de alimentos, como medida cautelar personal. Citado el demandado, se convoca a las partes a una audiencia única, la misma que será fijada dentro del término de diez días contados a partir del acto de la citación Hay que aclarar que si el demandado ha contestado la demanda en el plazo señalado en líneas anteriores, el juez debe tener en cuenta dicha contestación. La citación puede ser de las tres formas señaladas en líneas anteriores; más aún si la parte actora carece de medios económicos para citar al demandante, el Consejo de la Judicatura puede realizar una sola publicación mensual en un periódico de mayor circulación nacional, pudiendo solicitar la devolución posterior de lo pagado, cuando sea citado el demandado. Citado el demandado o los demandados se convoca a audiencia única, dentro de la cual el alimentante señala casillero judicial y/o dirección de correo electrónico. La audiencia es conducida directamente por el juez, quien la inicia informando sobre las principales normas que rigen el derecho de alimentos.

Siendo el día y hora señalados para que se lleve a cabo la audiencia única, el juez concede la palabra a la parte demandada para que conteste la demanda, es obligación del juzgador procurar que las partes lleguen a un acuerdo que beneficie al menor, pero de no lograr este acuerdo iniciará la

evaluación de la prueba para emitir la resolución correspondiente, la misma que puede ser apelada en los términos señalados en el Art. innumerado 40 de la Ley Reformatoria.

En resumen, si las partes no comparecen el día y hora señalados para la audiencia señalada, la resolución provisional de alimentos fijada en el auto inicial se transforma en definitiva. Cabe aclarar que la audiencia única puede ser diferida por una sola vez hasta por tres días siempre que la soliciten las dos partes de común acuerdo. Si el demandado dentro de la audiencia negaré la relación de filiación o parentesco, el juez dispondrá la realización del examen de ADN y suspenderá la audiencia por el término de 20 días, luego de lo cual y con los resultados del examen obtenido, resolverá sobre la aplicación de la pensión alimenticia definitiva y sobre la relación de filiación, sin necesidad de volver a convocar a otra audiencia. Debo manifestar que los exámenes de ADN, son ordenados por el juez en estos casos, no tienen valor alguno; esto es la Fiscalía General del Estado no cobra honorarios por estos exámenes, y los laboratorios están ubicados en esta ciudad de Quito. Inmediatamente el demandado contestará la demanda, deduciendo las excepciones dilatorias o perentorias de que se crea asistido; recordando que excepción es toda defensa que el demandado opone a la pretensión jurídica del autor, o sea que es el medio legal de defensa constitucional, y de este modo se cumple el principio de contradicción que es fundamental en esta clase de procesos.

El juez debe procurar lo dispuesto en la Constitución en el Art. 190, que hacer referencia a la conciliación y de obtenerla fijará la pensión alimenticia de común acuerdo, dictando un auto resolutorio. De no lograrse el acuerdo, proseguirá la audiencia única con la evaluación de las pruebas presentadas por las partes, luego de lo cual el juez, al analizar la misma, deberá fijar la pensión alimenticia definitiva, subsidios y beneficios, además la forma de pagarlos, el pago de costas judiciales y honorarios del abogado patrocinador y todos los gastos que haya incurrido el actor de esta causa.

En el caso de que el padre económicamente responsable, designado para cubrir la pensión alimenticia del niño o adolescente por orden del juez, no cumpla con la obligación que le corresponde, entonces lo harán en este orden: abuelos, hermanos mayores de dieciocho años de edad y tíos del niño, pudiendo exigir posteriormente al padre responsable la devolución del dinero aportado.

La pensión provisional corre a partir de la presentación de la demanda, según la reforma antes mencionada, recordando que antes de dicha reforma la pensión provisional se aplicaba desde la fecha de la citación al demandado, hoy insisto es a partir de la fecha de la presentación de la demanda.

En caso de que las partes procesales no estén de acuerdo con la resolución emitida por el Juez, y luego de haberse agotado los recursos horizontales, esto es aclaración, ampliación, revocatoria y reforma, se podrá presentar e interponer el recurso de apelación ante el superior, pero dicho recurso debe

estar motivado y debe ser presentado dentro del término de tres días, para que la Corte Provincial de Justicia de la jurisdicción donde se lleve a cabo el proceso de alimentos conozca dicho juicio. Hay que aclarar que el recurso de apelación solo tiene efecto devolutivo, es decir, que mientras decida la Corte Provincial, esto es la Sala respectiva, debe ejecutarse el acto resolutivo, es decir se debe seguir pagando la pensión alimenticia fijada por el juez. La Corte Provincial de Justicia respectiva mediante la Sala única y de existir mediante la sala especializada, recibido el expediente debe resolver en méritos de los autos dentro del término de diez días, esto es confirmando, reformando o revocando la decisión del juez de primera instancia, para luego devolver el proceso al juez de primer nivel en el término de 3 días.

Si cualquiera de las partes demostraré que han variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para la resolución que fija la pensión alimenticia, el juez podrá revisar y modificar la resolución, previo el procedimiento establecido en este capítulo; aclarando que el juez competente es el mismo que fijo la pensión alimenticia, salvo los casos de cambio de domicilio del alimentado.

Igualmente se puede solicitar aumento o reducción de la pensión alimenticia hasta el 31 de enero de cada año, el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia publicará en los periódicos de mayor circulación nacional, la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, más el porcentaje de inflación que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, esto es se refiere a

la indexación automática anual. Se debe tener claro que las pensiones alimenticias, en ningún caso serán inferiores a las mínimas establecidas en la mencionada tabla, por lo que las pensiones alimenticias que fueren inferiores serán indexadas automáticamente sin necesidad de acción judicial de ninguna naturaleza. Es necesario manifestar que las reformas al Código de la Niñez y Adolescencia sobre el procedimiento para la fijación y cobro de pensiones alimenticias de menores y adolescentes, señala de manera expresa que el Consejo de la Judicatura sancionará con suspensión 30 a 45 días a los jueces que incumplieren los términos, plazos y montos fijados por la presente ley; y, en caso de reincidencia se procederá a la destitución del cargo. Es decir por incumplimiento de los principios procesal el juez es sancionado, pero que sucede con las partes que retardan el proceso al interponer la liquidación y luego las observaciones a esa liquidación, pidiendo que el juez ordene la reliquidación.

Liquidación: "Liquidación operación que consiste en detallar, ordenar y saldar cuentas una vez determinado su importe. Esta operación es indispensable para efectividad de múltiples actos jurídicos"[55]. La liquidación es la acción y el resultado de liquidar**,** que significa, entre otras cosas, concretar el pago total de una cuenta, ajustar un cálculo o finalizar un cierto estado de algo.

[55] OSSORIO, Manuel. Ob. Cit. Pág. 584.

“Liquidador: el que judicial o extrajudicial practica una liquidación mercantil, sucesoria o de otra clase”[56]. En términos generales, por liquidación se refiere a la acción y el efecto de liquidar, que puede hacerse efectiva en el ajuste formal de una cuenta, al pagar enteramente la misma o bien poniéndole punto final a un estado de cosas**.**

4.2.3. La Mediación Familiar: Un Camino hacia la Solución de Conflictos.

La mediación familiar se inició, en la segunda mitad de los años 70, en Estados Unidos y con el tiempo ha ido extendiéndose a otros países y a nuestro entorno. Surgirá para intentar dar una salida extrajudicial al gran número de separaciones y divorcios, que colapsan el sistema judicial.

“La mediación familiar parte de un presupuesto inicial: las familias tienen sus propios recursos para tomar sus propias decisiones”[57]. Es difícil encontrar una definición que pueda englobar todo lo que implica el proceso de mediación, es por tanto un buen referente la Ley 7/2001, de 26 de noviembre, reguladora de la mediación familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana, que en el Título I, artículo 1 expone: “la mediación familiar es un procedimiento voluntario que persigue la solución extrajudicial de los conflictos surgidos en su seno, en el cual uno o más profesionales cualificados, imparciales, y sin capacidad para tomar decisiones por las

[56] OSSORIO, Manuel. Ob. Cit. Pág. 584.
[57] BOLAÑOS, J.I., (1996): Mediación Familiar: Una Forma Diferente de Entender la Justicia. Información Psicológica Nº 60, 23-25.

partes asiste a los miembros de una familia en conflicto con la finalidad de posibilitar vías de diálogo y la búsqueda en común del acuerdo”[58].

Es importante resaltar de esta definición el papel del mediador, como persona imparcial y neutral, que no es protagonista del proceso de mediación. Ha sido y será complicado que nos quitemos nuestro sombrero como psicólogos, abogados, trabajadores sociales, educadores y nos pongamos el uniforme de mediador. Nosotros como terapeutas de pareja o de familia adoptamos un papel activo y relevante durante toda la terapia, proporcionándoles recursos o técnicas para que hagan frente a sus problemas y les aconsejamos cuando nos lo piden y en ocasiones también cuando no lo hacen. Por tanto, muchas veces sin darnos cuenta siguiendo nuestro protocolo de actuación nos estamos olvidando de la esencia de la familia, de la esencia de la pareja, de que son ellos y no nosotros los que tienen en sus manos el poder de hallar una solución a sus problemas.

Contamos con la dificultad añadida de que las partes no conocen el proceso de mediación y sus reglas, y si además saben que somos psicólogos, nos van a pedir que trabajemos orientándoles, formándoles e interviniendo como protagonistas de esta acción. Resultándoles a ellos muy complicado separar un trabajo del otro.

Debemos pues, tener cuidado de no confundir nuestra profesión, nuestro trabajo como psicólogos clínicos, con el trabajo de mediador. Lo que no

[58] Ley 7/2001, de 26 de noviembre, reguladora de la mediación familiar en el ámbito de la Comunidad Valenciana, que en el Título I, artículo 1. Pág. 321.

podremos evitar es enriquecer nuestra profesión con el conocimiento sobre mediación y así mismo, utilizar nuestras habilidades de comunicación para facilitar la difícil tarea de ser mediador.

El mediador deberá ser una persona con formación especializada en mediación, por tanto si realizamos terapia de pareja u orientación familiar, no estaremos realizando mediación.

4.2.4. El Proceso de Mediación Familiar.

"Las negociaciones pueden tener lugar cuando las partes en una disputa han reconocido su existencia, acuerdan la necesidad de resolverla, y se comprometen activamente en un proceso diseñado para solucionar la misma"[59].

Las parejas y las familias que acuden voluntariamente al servicio de mediación deben hacer un gran esfuerzo para entender las reglas de la mediación.

Hoy en día, podemos darnos cuenta del gran número de problemas que tienen que afrontar las familias: desempleo, separaciones, problemas de comunicación con los hijos, problemas de comunicación con la pareja, violencia doméstica.

Y todo ello, va paralelo a los cambios que se producen en nuestra sociedad y en la estructura familiar, dejando paso la familia extensa a la familia

[59] HAYNES, J. M., (1995): Fundamentos de la Mediación Familiar. Gaia Ediciones. Ley de Mediación Familiar. Federación Valenciana de Municipios y Provincias. Pág. 543

nuclear y la familia monoparental. La mediación como proceso que facilita la comunicación entre personas que están en conflicto intenta mostrar un camino hacia la solución de los problemas familiares.

A la hora de iniciar el proceso de mediación tendremos muy en cuenta a las partes que se encuentran en conflicto, pero en los casos de mediación en separaciones y divorcios, el interés del menor será el criterio prevalente en la mediación familiar.

En demasiadas ocasiones, vemos a las partes más preocupadas en negociar en términos ganar o perder, que se olvidan de las personas que sufren las consecuencias de esta negociación.

En esta línea de principio se manifiesta la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, que expone: "una concepción de las personas menores de edad como sujetos activos, participativos y creativos, con capacidad para modificar su propio medio personal y social; de participar en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades y en la satisfacción de las necesidades de los demás"[60].

Ocupará pues, un lugar central el interés del menor para el mediador, desde su inicio hasta su terminación, se consigan o no acuerdos durante la mediación.

Una vez que las partes han llegado a concretar acuerdos pondrán en disposición de la autoridad judicial los mismos para obtener su validación.

[60] Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.

La mediación familiar no es la mejor solución para todos los problemas. Podemos ser buenos mediadores, utilizar correctamente las herramientas del mediador y aplicar una a una las fases de la mediación, pero a pesar de lo anterior en muchas ocasiones van a seguir existiendo conflictos familiares con difícil solución.

La explicación debemos buscarla en la cultura de la mediación, es decir para poder construir el barco hace falta la madera. Nos adentramos en un terreno peligroso que se mueve entre la oferta y la demanda.

Nuestra sociedad muestra graves problemas de comunicación, de diálogo, que deja paso en demasiadas ocasiones a la violencia. Nos falta tiempo, nos falta un espacio y el lugar adecuado para hablar, escuchar, para entenderse. Poco a poco, como sociedad en continuo crecimiento hemos ganado independencia, autonomía, sabiduría, competitividad, pero hemos perdido en el camino algo importante, algo que sólo podemos apreciar en poblaciones pequeñas, los valores morales, la solidaridad, el compañerismos, la comprensión y el entendimiento.

4.2.5. Modelos de Mediación.

Si hablamos de a quién va dirigida la mediación familiar, nos quedaremos con una visión parcial si pensamos únicamente en problemas de pareja. Lo que te va mostrando la experiencia es que la mediación también es la solución para los problemas de relación y comunicación entre padres e hijos,

entre abuelos y nietos, entre hermanos y entre todas aquellas personas unidas por parentesco o afinidad.

Cuando las partes solicitan el servicio de mediación, esperan en el fondo obtener los mismos resultados que en cualquier otro proceso, es decir todo está contextualizado de manera dicotómica ganar o perder. Les sorprende que el mediador explique que se trata de buscar la solución que sea mejor para las partes, que se trate pues de ganar-ganar. Resulta difícil pensar que no existe un ganador y un perdedor, cuando estamos demasiado acostumbrados a querer ser los mejores, a ser competitivos, a dominar, a tener el poder.

Entonces es cuando entra en juego la cultura de la mediación, realizando una mediación tras otra. Mostrando a las partes que el conflicto que les atrajo, puede verse desde un prisma diferente, es el paso de las posiciones a las necesidades.

"El modelo de Harvard o modelo Tradicional-Lineal busca como finalidad conseguir acuerdos, se centra en el contenido de la comunicación y no tiene en consideración la relación entre las partes"[61]. Pero, si no se producen acuerdos entre las partes, el proceso de mediación se ha realizado de manera correcta.

[61] CASTILLO, C., (2001): El Interés del Menor Como Criterio Prevalente en la Mediación Familiar. Ponencia de las Jornadas sobre Mediación: en la familia, en la empresa familiar.

En ocasiones, no se producen acuerdos o la mayoría de ellos son parciales, entonces podemos pensar que algo ha fallado, que no hemos hecho bien nuestro papel.

“El modelo Transformativo de Bush y Folger, sin embargo nos explica que lo importante es el reconocimiento del otro y la revalorización de uno mismo, independientemente del hecho de llegar o no a acuerdos”[62].

La mediación recibe aportaciones de la Psicología de la Intervención Social, de la Pedagogía, de la Psicología de la Gestalt, por resaltar la empatía, la capacidad de ponernos en el lugar del otro.

De este modo, podremos escuchar y comprender qué es lo que me dice el otro, cambiar nuestra actitud de cara al conflicto y conseguir una mayor amplitud de alternativas de solución del mismo. Pasaremos del vencedor y el vencido, del fuerte al débil, del ganador y del perdedor, a una igualdad de condiciones para hablar y para ser escuchado, para ser valorado, para expresar nuestros derechos y que se tengan en cuenta.

4.2.6. Mediación y Derecho de Alimentos de los Niños, Niñas y Adolescentes: Una Alternativa de Acceso a la Justicia.

Frente a la crisis de la administración de justicia -en todos los ámbitos y de manera particular en materia de niñez y adolescencia- originada en su falta de independencia judicial, en la escasa capacitación de sus jueces; en la

[62] FOLGER, J.P. y BARUCH BUSH, R.A., (1996): La Promesa de la Mediación. Editorial Granica.

falta de recursos humanos, tecnológicos y de infraestructura que provocan el abarrotamiento de causas judiciales, que hacen del proceso lento y tedioso, pero, sobre todo en la imposibilidad de acceder al sistema de administración de justicia (ya sea por los altos costos que implica: honorarios profesionales, gastos, tiempo, conocimientos, etc.) y menos aún a la justicia, es decir al reconocimiento efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, aparecen los mecanismos alternativos de solución de conflictos, entre ellos la mediación, como una oportunidad para solucionar las controversias que incumben a este grupo de atención prioritaria, de manera pacífica y oportuna, atendiendo de esta manera al principio del interés superior del menor y protegiendo de manera efectiva al "ser humano en formación".

Para desarrollar el contenido del derecho de acceso a la justicia, la primera precisión que debo hacer es que no hago referencia al derecho de acceso al sistema judicial per se, llamado también acceso a la jurisdicción, sino al derecho de acceso a la justicia que lleva implícita la posibilidad de que los particulares puedan resolver sus conflictos, de manera oportuna y ágil, utilizando para el efecto los mecanismos de solución de controversias previstos en la Constitución, como parte del reconocimiento a un verdadero pluralismo jurídico.

La manera en que las partes conflictuadas van a satisfacer sus necesidades o intereses, determinan el sistema a utilizarse, esto es la autocomposición o la heterocomposición, dentro de la primera tenemos la negociación, la

mediación, la conciliación; mientras que en la segunda está precisamente el proceso judicial y el arbitraje.

En materia de niñez y adolescencia, hay que tomar muy en cuenta que el conflicto tiene como eje trasversal la efectivización de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, tal es el caso del pago de pensiones alimenticias, en donde los principios de simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal, asumen un rol fundamental en la protección efectiva de este grupo vulnerable.

La mediación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, que facilita la resolución pacífica de controversias, permitiendo que se materialice un verdadero acceso a la justicia y que hace parte del grupo de los sistemas "autocompositivos", en donde solo la voluntad de las partes pone fin al antagonismo"[63].

El derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, nace como efecto de la relación parento - filial, y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna sin desconocer que su protección integral está a cargo del Estado, la sociedad y la familia.

La mediación en materia de la niñez y adolescencia, permite a través de negociaciones asistidas, llegar a acuerdos en cuanto al pago de pensiones alimenticias, régimen de visitas, tenencia, etc.

[63] LEDESMA NARVAEZ, Marianella. El procedimiento Conciliatorio. Un enfoque teórico – normativo. Citada por el Dr. M.Sc. Giovani Criollo Mayorga. Catedrático de la Universidad Indoamérica. Módulo Arbitraje Y Mediación. 2011.

Al hablar de acuerdos, necesariamente nos estamos refiriendo a la "negociación basada en intereses" propuesta por la Universidad de Harvard, o conocida como modelo lineal, en el cual se separa las personas del problema, buscando una solución en base a los intereses de las personas y no sobre sus posiciones.

Sin embargo, no se debe dejar de lado, que debido a la sensibilidad y relevancia de los asuntos que se presentan en el ámbito de la niñez y adolescencia, y a fin de proteger el interés superior del menor y garantizar la aplicación real y efectiva de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario que los centros de mediación trabajen tanto con el modelo transformativo, como con el modelo “circular narrativo”.

4.3. MARCO JURÍDICO.

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador.

Según el Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador establece; "Derechos de los Niños y Adolescentes; el Estado, la Sociedad y la Familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y aseguraran el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las personas.

Las Niñas, Niños y Adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales"[64].

En la actualidad los menores de edad, gozan del principio de interés superior, además pertenece al grupo de atención prioritaria, por su vulnerabilidad frente al resto de personas que habitan en una sociedad; es así, que nuestra legislación protege al menor de edad con derechos fundamentales, consagrados en la Constitución como lo es, el de alimentos

[64] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador. Art. 44.

que está relacionado con la normativa expresa del Código de la Niñez y Adolescencia.

El Art. 45 señala; Derechos a la Integridad Física y psíquica.- "Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar"[65]. El derecho a la alimentación, genera controversias en la legislación nacional, al permitir que los familiares del menor sean subsidiarios en el pago de las pensiones de alimentos; lo que se vuelve una arbitrariedad, al permitir los asambleístas la incorporación de estas reformas, que deben derogadas.

El Art. 67 primer inciso de la Constitución de la República Señala "Se reconoce a la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan

[65] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBICA DEL ECUADOR. Ley. Cit. Art. 45.

integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basaran en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes”[66]

Es importante que el Estado proteja a los diferentes tipos de familia, como lo manifiesta en la Constitución actual; entre las funciones fundamentales de la acción del Estado, están la atención a las elementales necesidades de los integrantes de la familia como son: vivienda, salubridad, servicios básicos, educación pública, equipadas, de bibliotecas, sistema informático, centros de investigación. Que los preceptos descritos en la Constitución no sean más que manuscritos, que se brinde la seguridad y estabilidad jurídica del núcleo familiar, para garantizar la existencia adecuada de sus integrantes.

Según el Art. 69 de la Constitución de la República; el Estado para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

1.-“Se promoverá la maternidad y paternidad responsable; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.

5.- El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos”[67].

[66] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBICA DEL ECUADOR. Ley Cit. Pág.50.

Claramente esta disposición legal, establece la corresponsabilidad materna y paterna, además el Estado vigilará el cumplimiento recíproco de los deberes y derecho entre padres e hijos; en ninguna parte señala la corresponsabilidad para con pariente en la prestación de alimentos.

Según el Art. 70 de la Constitución de la República del Ecuador señala, "el Estado formulará y ejecutará políticas para alcanzar la igualdad entre mujeres y hombres, a través del mecanismo especializado de acuerdo con la ley, e incorporará el enfoque de género en planes y programas, y brindará asistencia técnica para su obligatoria aplicación en el sector público"[68].

Es importante que en el sector público se capacite con planes y programas sobre el enfoque de género, para luego de algunos años de aplicación de estos planes, programas y políticas, se ve necesario el promover un espacio de reflexión y discusión que permita evidenciar los avances y los retos pendientes sobre el tema. Esperamos que las entidades a cargo ejecuten éstos proyectos, de lo contrarios solo serán meros proyectos de leyes.

La actual Constitución de la República, establece en el Art. 190: "…Se reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir…"[69].

---

[67] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBICA DEL ECUADOR. Ley. Cit. Art. 69.
[68] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Ley. Cit. Art. 70.
[69] CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Ley. Cit. Art. 190.

Esta disposición faculta a las partes involucradas en un conflicto someterse a estos medios alternativos lo que se ha permitido en materia laboral y civil acceder, sin embargo en materia penal no se ha podido aplicar, por cuanto no existe norma expresa para ampararse, la norma constitucional es una norma general no idealiza a las normas civiles, laborales como únicas beneficiarias de la mediación, como toda norma está sujeta a la evolución al cambio y a nuevas concepciones es menester para solucionar el conflicto y evitarse el engorroso trámite procesal civil.

4.3.2. Código de la Niñez y Adolescencia.

El Art. 4 del Código de la Niñez y Adolescencia en análisis señala: "Definición de niño, niña y adolescente.- Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad"[70]. La palabra niño o niña, siendo sinónimos de que se halla en la niñez; y, Niñez, Que es el período que se extiende desde el nacimiento hasta la adolescencia.

El Art. 9 del Código citado establece; "Función básica de la familia.- La ley reconoce y protege a la familia como el espacio natural y fundamental para el desarrollo integral del niño, niña y adolescente.

Corresponde prioritariamente al padre y a la madre, la responsabilidad compartida del respeto, protección y cuidado de los hijos y la promoción,

[70] CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador. Art. 4.

respeto y exigibilidad de sus derechos”[71]. Esta disposición no involucra a tercera persona o parientes en tener corresponsabilidad para con los hijos de una pareja, sino más bien la pareja, ya sean cónyuges o convivientes, son los únicos responsables en forma obligatoria en responder frente a las necesidades de sus hijos.

Artículo 128 del Código de la Niñez y Adolescencia dice textualmente: “Características Del Derecho.- Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni rembolso de lo pagado salvo las pensiones de alimentos que han sido fijados con anterioridad y no hayan sido pagados y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocido con anterioridad casos en los cuales podrán compensarse y trasmitirse a los herederos”[72].

El articulo 128 menciona las características del derecho como es de que este derecho no es intransferible, intransmisible virtud que solo es beneficiario la persona misma reconocida por ley y no da lugar para que se pueda dar a otra persona, por otro lado tenemos que es irrenunciable por cuanto estaríamos atentando contra la subsistencia de las personas ya que le podría acotar el derecho primero de alimentos que engloba también lo que es vestimenta, habitación, educación salud; motivo suficiente para que este derecho no se ha irrenunciable; inembargable ya que cuenta con un privilegio.

[71] CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Ley Cit.- Art. 9.
[72] CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Ley Cit. Art. 128

Artículo 129 del código de la niñez y adolescencia menciona los titulares del derecho de alimentos:

“Tiene derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de este derecho de conformidad con la presente norma;

2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes y;

3. Las personas de cualquier edad, que padezca de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los, medios para subsistir por sí misma, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Concejo Nacional de Discapacitados CONADIS. o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse”[73].

El derecho que señala el artículo 129 del Código de la Niñez y Adolescencia respecto del “derecho a reclamar alimentos pone en primer plano a los niños, niñas y adolescentes no emancipados para ello debemos entender que los niños y niñas son los que no han cumplido los doce años de edad y los adolescentes aquellas personas de ambos sexos desde los doce años

[73] CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Ley Cit. Art. 129

hasta los dieciocho años de edad, pero este derecho se prolonga para percibir alimentos hasta los veintiún años si se encontrare cursando estudios superiores que les complique dedicarse a actividades laborales productivas y por último señala el numeral tres las personas de cualquier edad que padezcan de cualquier discapacidad ya asea física o mental pero para ello debería ser verificado previo la obtención del carnet del Consejo Nacional de Discapacitados CONADIS razón por la cual considero que hay una salvedad entre el numeral dos y tres por un lado el numeral 2 del artículo 129 del Código de la Niñez y Adolescencia en la parte pertinente nos indica que se dará "hasta los veintiún años de edad el derecho de alimentos esto en el numeral dos"[74], y en el numeral 3 del mismo cuerpo legal señala cuando en cualquier edad siempre que padezca de alguna discapacitada.

4.3.3. Código Civil.

"El artículo 349 del Código Civil señala:

De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas

Art. 349.- Se deben alimentos:

1o.- Al cónyuge;

2o.- A los hijos;

3o.- A los descendientes;

[74] CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Ley Cit.Art.129, numeral 2.

4o.- A los padres;

5o.- A los ascendientes;

6o.- A los hermanos; y,

7o.- Al que hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas, en los casos en que una ley expresa se los niegue.

En lo no previsto en esta Ley, se estará a lo dispuesto en el Código de la Niñez y Adolescencia y en otras leyes especiales"[75].

"Art. 351.- Los alimentos se dividen en congruos y necesarios.

Congruos, son los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social.

Necesarios, los que le dan lo que basta para sustentar la vida.

Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario menor de dieciocho años, cuando menos, la enseñanza primaria."[75]

Dentro de lo que son los alimentos podemos clasificarlos de dos formas por un lado los alimentos congruos que son de cierta forma los dependientes de

[75] CODIGO CIVIL, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2012. Art. 349
[75] CODIGO CIVIL, Editorial Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2012. Art. 351

la condición social para pagar los alimentos y los titulares de este derecho principalmente es el cónyuge, los hijos, los descendientes, a los padres y al que hizo una donación cuantiosa y por otro lado los necesarios para que en este caso no dependen de la condición social sino como la palabra lo dice necesario es decir que paga la base establecido por la ley y por ende son considerados aquellos que o los proporcionan al alimentado lo necesario básico para su vida.

En definitivas la diferencia radica entre los alimentos congruos y necesarios en la cuantía de lo que deban darse para satisfacer las necesidades básicas para la sobrevivencia del beneficiario de este derecho, mientras como ya lo in dique que en el primero se toma en consideración la condición social de alimentante y con ello se fijara la cuantiar mientras que para el segundo solo se toma en cuenta lo básico e indispensable para sostener la vida.

4.3.4. Código Orgánico de la Función Judicial.

El Código Orgánico de la Función Judicial establece el principio de servicio a la comunidad.- "La administración de justicia por la Función Judicial es un servicio público, básico y fundamental del Estado, por el cual coadyuva a que se cumpla el deber de respetar y hacer respetar los derechos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos vigentes y las leyes.

El arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público, al igual que las funciones de justicia que en los pueblos indígenas ejercen sus autoridades. En los casos de violencia intrafamiliar, por su naturaleza, *no se aplicará la mediación y arbitraje"*[76].

Como se observa los medios alternativos de solución de conflictos, están garantizados en la presente ley, facultado que se pueden solucionar los conflictos a través de la mediación. La mediación familiar es una nueva tendencia del derecho, lo que busca es, soluciona conflictos, son necesidad de acudir ante el tribunal de justicia.

[76] CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito Ecuador. Art. 17.

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA.

4.4.1. Ley 7/2001, 26 de noviembre, Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad Valenciana de España.

Como señala el propio Preámbulo de la Ley Valenciana, *la mediación familiar se inició en la segunda mitad de los años setenta en los Estados Unidos de América*. Se trata de una técnica centrada en la gestión de conflictos y, por lo tanto, se diferencia de la orientación familiar y, por su objeto y características específicas, del arbitraje.

En cuanto al objeto de la mediación familiar, la Ley Valenciana señala que ésta es un instrumento en el búsqueda de soluciones y acuerdos en los conflictos familiares y persigue bien la recomposición y preservación de la unidad familiar, bien la minimización de los efectos negativos de una ruptura.

El procedimiento de mediación familiar viene caracterizado por las notas de voluntariedad, imparcialidad, neutralidad y confidencialidad.

Evidentemente se trata de un procedimiento extrajudicial sin que, en ningún caso, tenga efectos procesales. En consecuencia, la mediación familiar se constituye como un recurso complementario o alternativo a la vía judicial para la solución de los conflictos producidos en las relaciones familiares.

Como también afirma el Preámbulo de la Ley, su aplicación se podrá producir, por tanto, en los supuestos de crisis de convivencia, dejando en manos de la pareja la posibilidad de reconciliarse o acordar su separación o

divorcio, limitándose la persona mediadora a poner en manos de las partes las técnicas y la información necesarias para alcanzar los acuerdos, evitando así que la pareja tenga que ventilar la solución de sus conflictos a través de un procedimiento judicial.

La Ley Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad Valenciana de España tiene un total de 32 artículos, se estructura en seis títulos, dos disposiciones adicionales y dos finales.

Ámbito de aplicación y consideraciones generales.

El artículo primero de la Ley define la mediación familiar como un procedimiento voluntario que persigue la solución extrajudicial de los conflictos surgidos en el seno de la unidad familiar, en el cual uno o más profesionales cualificados, imparciales y sin capacidad para tomar decisiones por las partes, asiste a los miembros de una familia en conflicto con la finalidad de posibilitar vías de diálogo y la búsqueda en común del acuerdo. “El procedimiento estará basado en los principios de voluntariedad, según el cual las partes son libres de acogerse a la mediación, de desistir en cualquier momento y de alcanzar los acuerdos que, dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico, estimen oportunos. “Por otra parte, los participantes en el procedimiento de mediación familiar actuarán conforme a las exigencias de la buena fe”[77].

[77] Ley 7/2001, de 26 de noviembre, Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad Valenciana. Art. 4, 5.

La Ley valenciana se aplicará a las actuaciones profesionales de mediación familiar que se desarrollen total o parcialmente en el ámbito territorial de la Comunidad Valenciana y a las personas mediadoras familiares y a las entidades públicas o privadas que actúen profesionalmente en el ámbito de la mediación familiar y cuyas actuaciones se realicen totalmente en el territorio de la Comunidad Valenciana.

En cuanto a los conflictos que pueden ser objeto de mediación familiar y a las personas que pueden solicitarla, el artículo 13 de la Ley señala que podrán solicitar la mediación familiar las personas unidas con vínculo conyugal o familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad para intentar resolver los siguientes conflictos: "a) en las crisis surgidas en la convivencia entre personas unidas mediante vínculo matrimonial; b) en el establecimiento de las medidas y efectos de las Sentencias de nulidad del matrimonio; c) en la elaboración de los acuerdos necesarios que pudieran reflejarse en el convenio regulador de la separación o divorcio; d) en el cumplimiento y ejecución de las Sentencias recaídas en los procedimientos de separación, divorcio o nulidad de matrimonio; e) en la modificación de las medidas establecidas por resolución judicial firme en separación, divorcio o nulidad, por razón del cambio de circunstancias, o decisión voluntaria de los interesados; f) en los conflictos surgidos en el seno de la empresa familiar; y g) en general, cualquier otro conflicto surgido en la familia"[78]. También podrán solicitar la mediación familiar las personas adoptadas y su familia

[78] Ley 7/2001, de 26 de noviembre, Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad Valenciana. Art. 13.

biológica cuando quieran ponerse en relación entre ellas, una vez aceptada la invitación de encuentro por las partes.

También señala el artículo 13 en su número segundo que, con respeto siempre al derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, en el supuesto de que las situaciones objeto de mediación conlleven un proceso judicial, podrá convenirse la mediación una vez concluido el procedimiento, antes de su iniciación, o, incluso, en el curso del mismo, siempre que, en este caso, queden en suspenso las actuaciones por común acuerdo de ambas partes. Finalmente, el artículo 13 en su número tercero dispone, textualmente, que dentro de las atribuciones que la legislación estatal procesal establezca, el juez podrá remitir a mediación familiar a las partes en conflicto.

Las Entidades de mediación familiar.

En el artículo 6 de la Ley 7/2001 de la Comunidad Valenciana dispone que la mediación familiar podrá efectuarse a través de las entidades dedicadas a este fin, siempre que ésta se lleve a cabo por las personas mediadoras reconocidas en esta Ley. Por su parte, el artículo 7 señala que el profesional de la mediación familiar, salvo que por normativa legal se establezca una titulación específica que habilite para desempeñar tal actividad, deberá tener formación universitaria en las disciplinas de Derecho, Psicología, Trabajo Social, Educación Social o Graduado Social. Sin embargo, también podrán ejercer la mediación otros licenciados universitarios superiores siempre que acrediten previamente el aprovechamiento de una formación universitaria específica de postgrado, mínima de especialista.

Procedimiento de la mediación.

El procedimiento se inicia siempre a instancia de parte, mediante solicitud de cualquiera o de ambas partes en conflicto. “La persona mediadora deberá ser aceptada por ambas partes y se designará bien a instancia de una de las partes, bien por la entidad mediadora a la que se le solicita la mediación o a propuesta de la Consejería competente o Colegio Profesional, cuando exista solicitud del Juez o de las partes”[79].

Las partes han de asistir personalmente a las reuniones de mediación. La persona mediadora deberá convocar a las partes a una primera reunión en la cual debe explicar el procedimiento, la duración, el objeto y los honorarios de la mediación, la posibilidad de dar por finalizada la mediación en cualquier momento según lo dispuesto en esta Ley y, en especial, les ha de informar delos derechos y deberes de la persona mediadora y de las partes. La duración de la mediación no podrá exceder de tres meses contados desde la reunión inicial.

Eficacia y contenido de los acuerdos.

Señala el artículo 20 de la Ley 7/2001 de la Comunidad Valenciana; “los acuerdos a los que lleguen las partes, una vez suscritos, serán válidos y obligatorios para las mismas si en ellos concurren los requisitos necesarios para la validez de los contratos. En cualquier caso, es evidente que los acuerdos no podrán versar sobre materiasrespecto de las cuales las partes

[79] Ley 7/2001, de 26 de noviembre, Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad Valenciana. Art. 14.

no tengan poder de disposición”[80]. Finaliza el artículo 21 señalando que los acuerdos tomados podrán ser revisados en los casos y con los procedimientos propios de los contratos,elevándolos, en su caso, a la autoridad judicial para que los valide.

Infracciones y sanciones en el ámbito de la mediación familiar.

Los artículos 22 a 31 de la Ley 7/2001 de la Comunidad Valenciana contemplan las formas de inspección, así como las infracciones y sanciones en el ámbito de la mediación familiar. Así, en el artículo 23 de la Ley 7/2001 de la Comunidad Valenciana con carácter general se dice que constituirán infracciones administrativas las acciones y omisiones de las entidades que actúen en el ámbito de la mediación familiar, ya sean públicas o privadas, que vulneren las normas legales tipificadas y sancionadas en la presente Ley. La propia Ley califica las infracciones en leves, graves y muy graves, estableciendo distintas sanciones para cada tipo de infracción.

4.4.2. Ley de la Comunidad Autónoma de Asturias- España, 3/2007, 23 de marzo, de Mediación Familiar.

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto la regulación de la mediación familiar que, con el alcance que resulta de sus prescripciones, se desarrolle en el Principado de Asturias.

Principios rectores y garantías de la mediación familiar.

[80] Ley 7/2001, de 26 de noviembre, Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad Valenciana. Art. 21.

Artículo 4.- Voluntariedad.

Las partes podrán iniciar en cualquier momento, de manera voluntaria y libre, un procedimiento de mediación y finalizar el mismo en cualquier fase del procedimiento ya iniciado.

Artículo 7.- Confidencialidad.

1. "Tendrá carácter confidencial toda la información que se manifieste con ocasión del proceso de mediación, comprometiéndose las partes y el mediador familiar a mantener el secreto sobre la misma, aun frente a actuaciones litigiosas y cualquiera que sea el resultado de la mediación.
2. Si se diere, con carácter excepcional, alguna conversación individual con cualquiera de las partes sobre las materias que son objeto de mediación, la información que sobre ello obtenga el mediador no deberá comunicarse a la otra parte, salvo que fuese expresamente autorizado por la persona confidente.
3. No está sujeta al principio de confidencialidad la información obtenida que:

a) No sea personalizada y se utilice para fines estadísticos, de formación o investigación.

b) Comporte una amenaza para la vida o la integridad física o psíquica de una persona, en cuyo caso se pondrá en conocimiento de las autoridades competentes"[81].

[81] LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ASTURIAS 3/2007, 23 de marzo, de Mediación Familiar. Art. 7.

Esta disposición al igual que en Ecuador el trámite de violencia intrafamiliar es reservado y su procedimiento, debe cumplirse el principio de reserva procesal, siendo prohibida su difusión ante la sociedad.

Artículo 8.- Inmediación.

1. "Las partes y el mediador familiar deben asistir personalmente a las reuniones de mediación, sin que se puedan valer de representantes o intermediarios.
2. Lo anterior no obsta a que, si las circunstancias así lo requieren y de forma excepcional, puedan utilizarse medios electrónicos en alguna de las reuniones de mediación, siempre que quede garantizada la identidad del mediador familiar y de las partes. La presencia física de las partes deberá producirse, en todo caso, en el momento de la firma de los acuerdos adoptados"[82].

Al igual que en Ecuador en violencia intrafamiliar debe cumplirse el principio de mediación obligatoria, caso contrario se suspende la audiencia y se declara la rebeldía del ausente; ordenándose su detención para que esté presente en audiencia oral y pueda defenderse.

Artículo 9.- Buena fe.

Los participantes en el procedimiento de mediación familiar actuarán conforme a las exigencias de la buena fe.

Desarrollo de la mediación familiar.- Inicio de la mediación familiar

Artículo 10.- Formas y condiciones de inicio de la mediación familiar.

[82] LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ASTURIAS 3/2007, 23 de marzo, de Mediación Familiar. Art. 8.

1. El proceso de mediación familiar se iniciará de mutuo acuerdo, por iniciativa de una parte con el consentimiento de la otra o, a propuesta de la autoridad judicial, en los términos que para ésta deriven, en su caso, de la legislación procesal estatal.
2. La mediación se puede acordar antes de la iniciación de las actuaciones judiciales. De encontrarse en curso las mismas, se estará a lo que resulte de la legislación procesal estatal.

La audiencia de mediación es dirigida por la autoridad, quien concede la palabra a cualquiera de las parte para que lleguen a un arreglo extrajudicial.

Artículo 11.- Propuesta y designación del mediador familiar.

El mediador familiar se designará, de entre inscritos en el Registro de Mediadores Familiares a que se refiere el artículo 25 de esta Ley, del siguiente modo:

a) "De común acuerdo por las partes o a instancia de una de las partes aceptada por la otra.
b) Por la persona jurídico-privada de mediación familiar a la que se solicita la mediación.
c) Por la Consejería competente en materia de bienestar social, cuando así se solicite por las partes. En estos casos, la designación así efectuada no supondrá que la misma tenga que hacerse cargo de los costes generados por la mediación, salvo en el supuesto previsto en el artículo 26"[83].

[83] LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ASTURIAS 3/2007, 23 de marzo, de Mediación Familiar. Art. 11.

La persona envestida de Mediador Familiar, lo será de acuerdo al cumplimiento de algunos requisitos, y previo inscripción y registro de mediadores familiares.

Artículo 12.- Reunión inicial informativa.

1. “Una vez instada la mediación, designado el mediador familiar y aceptada por éste la mediación, el mediador familiar convocará a las partes a una primera reunión de carácter informativo.
2. La reunión a la que se refiere el apartado anterior tratará, al menos, los siguientes aspectos:

a) El alcance y las consecuencias de la mediación.

b) El coste económico que, en su caso, se derive de la misma.

c) Las posibilidades de finalizar la mediación por las partes o por el mediador familiar.

d) Los principios de la mediación y las obligaciones y derechos del mediador familiar.

e) El alcance de la obligación de confidencialidad.

f) El método y procedimiento que se va a seguir en la mediación.

g) El deber para el mediador de someter a un Letrado la redacción de los acuerdos finales. En el caso de que en la actuación de mediación se acordara en algún momento la renuncia de alguna de las partes a un derecho legalmente reconocido, deberá contarse igualmente con asistencia de Letrado.

h) La garantía plena de sus derechos procesales.

i) Las condiciones de acceso a la mediación familiar gratuita.

3. De esa reunión inicial de la mediación familiar se extenderá un acta, en la cual se expresarán la fecha, la voluntariedad en la participación de las partes y la aceptación de los principios, derechos y obligaciones del mediador familiar"[84].

En la medida de lo posible, se identificará el objeto de la mediación. El acta se firmará por todas las partes y por el mediador familiar, se entregará un ejemplar a cada una de las partes y otro ejemplar lo conservará el mediador familiar.

La audiencia de mediación intrafamiliar debe regirse por los principios procesales y derechos de las partes, observado la autoridad que se garantice un debido proceso.

Duración y fin de la mediación familiar.

Artículo 13.- Duración de la mediación familiar.

La duración de la mediación dependerá de la naturaleza y complejidad de los puntos en conflicto, no pudiendo exceder de tres meses desde la fecha de la sesión inicial, prorrogable mes a mes como máximo otros tres meses, cuando se aprecie su necesidad a solicitud de las partes o del propio mediador familiar.

Artículo 14.- Finalización de la mediación familiar.

[84] LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ASTURIAS 3/2007, 23 de marzo, de Mediación Familiar. Art. 12.

La actuación de mediación familiar finalizará por alguna de las siguientes causas:

a) “Por haberse llegado a un acuerdo, total o parcial, sobre los puntos en conflicto.

b) Si así lo solicitara cualquiera de las partes.

c) Por el transcurso del plazo indicado en el artículo anterior.

d) A instancia del propio mediador familiar ante cualquier causa previa o sobrevenida que haga incompatible la continuación de la mediación familiar con las exigencias establecidas por la presente Ley”[85].

Esta disposición legal determina la finalización de la mediación familiar que puede ser hasta tres meses o por convenio de las partes, sin vulnerar derechos ajenos.

Artículo 15.- Acta final de la mediación familiar.

1. “De la sesión final de la mediación se levantará un acta, en la cual se expresarán los acuerdos totales o parciales alcanzados por las partes o, en su caso, que la mediación ha sido intentada sin efecto, sin hacer constar la causa.
2. En la redacción del acta final se recogerá de la forma más exacta posible lo que digan las partes, evitando, siempre que no sean necesarias, terminología y expresiones técnicas.

[85] LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ASTURIAS 3/2007, 23 de marzo, de Mediación Familiar. Art. 14.

3. El acta final se firmará por todas las partes y por el mediador familiar y se entregará un ejemplar a cada una de las partes y el otro ejemplar lo conservará el mediador familia”[86].

En la mediación familiar debe firmarse un acta donde consten las firmas de las partes y del mediador familiar, quien llevará un registro.

Artículo 16.- Acuerdos. Audiencia a terceros.

1. “Sobre los preacuerdos que pudieran afectarles se dará audiencia a los hijos, a los incapacitados judicialmente y, cuando las partes consideren conveniente, al resto de los miembros de la familia.
2. La comunicación del contenido concreto de los preacuerdos será realizada por las partes en la mediación en presencia de la persona mediadora o, si aquéllas lo solicitaran, por ésta última.
3. En todo caso, el mediador familiar informará a las partes sobre las posibles consecuencias procesales derivadas de realizar o no el trámite de audiencia a los terceros afectados indicados en el párrafo primero de este artículo”[87].

En la mediación familiar se permite la presencia de terceras personas que vayan ser afectados sus derechos, como hijos o demás integrantes de la familia.

[86] LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ASTURIAS 3/2007, 23 de marzo, de Mediación Familiar. Art. 15
[87] Ibídem.- Art. 16

Artículo 17.- Acuerdos.

1. "Los acuerdos que consten en el acta final serán válidos y obligarán a las partes que los hayan suscrito, siempre que en ellos concurran los requisitos necesarios para la validez de los contratos.
2. Los acuerdos alcanzados mediante la mediación familiar pueden ser elevados a la autoridad judicial para su ratificación y aprobación en los términos que, en su caso, resulten de la legislación estatal"[88].

Los acuerdos son ley para las partes, y pueden ser elevados ante autoridad judicial para su legalización.

Artículo 19.- Entidades de mediación familiar.

1. "Los mediadores familiares pueden, para el ejercicio de tal actividad, constituir o integrarse en personas jurídico-privadas. En todo caso, las personas jurídico-privadas habrán de incluir dentro de su objeto social el desempeño de la mediación familiar.
2. Las entidades de mediación familiar deberán inscribirse en el Registro de Mediadores Familiares del Principado de Asturias, haciendo constar su composición, así como las altas y bajas que se produzcan. Los mediadores familiares que formen parte de un mediador familiar estarán también obligados a inscribirse individualmente en el Registro de Mediadores Familiares"[89].

[88] LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ASTURIAS 3/2007, 23 de marzo, de Mediación Familiar. Art. 17
[89] Ibídem.- Art. 19.

Los mediadores familiares son legalizados ante el Registro de Mediadores Familiares del Principado de Asturias, previo cumplimiento de requisitos.

Artículo 23.- Centro de Mediación Familiar del Principado de Asturias.

1. "Mediante la presente Ley se crea el Centro de Mediación Familiar del Principado de Asturias como órgano desconcentrado, adscrito a la Consejería competente en materia de bienestar social, que tiene por objeto promover, administrar y facilitar el acceso a la ciudadanía a la mediación familiar.
2. La organización y funcionamiento del Centro de Mediación Familiar del Principado de Asturias se determinarán reglamentariamente"[90].

Como se puede observar la mediación familiar ya está vigente en estas dos comunidades españolas en los cuales resuelven problemas intrafamiliares a través de centros de mediación o tribunales judiciales de medicación familiar; con funcionarios conocedores del derecho, médicos y psicólogos; situación que en la Ley 103 de Ecuador, aún no es incorporada la mediación familiar; por lo tanto, en nuestro país, ya es hora que el Ministerio del Interior dicte políticas de gobierno encaminadas a presentar proyectos de reforma a la Ley 103.

[90] LEY DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ASTURIAS 3/2007, de 23 de marzo, de Mediación Familiar. Art. 23.

4.4.3. Ley de Mediación Familiar de Santiago de Chile. 17 de enero de 1996.

El **artículo 1°** de la Ley de Mediación Familiar dispone: "Institúyase, con carácter obligatorio, la mediación previa a todo juicio, en los siguientes asuntos:

a) divorcio o separación personal, incluidos aquellos contemplados en ellos artículos 205, 214 y 210 del Código Civil;

b) disolución de la sociedad conyugal, aunque no medie divorcio o separación personal;

c) liquidación y partición de la sociedad conyugal, salvo que la disolución se hubiere producido por muerte de uno de los cónyuges;

d) tenencia de hijos y régimen de visita y todas aquellas cuestiones vinculadas al ejercicio de la patria potestad;

e) alimentos entre cónyuges o derivados del parentesco o de la patria libertad;

f) autorización para contraer matrimonio y oposición a su celebración;

g) supuestos del artículo 5° de la ley 24.417"[91].

Como se observa en el presente artículo, la mediación familiar en Chile permite aplicarse en ciertos casos de familia, y es de carácter obligatoria, previa a ser sometida a una acción judicial.

[91] LEY DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE SANTIAGO DE CHILE. Poder Ejecutivo. 17 de enero de1996. Art. 1.

El Artículo 8° de la Ley de Mediación familiar chilena señala: “En el procedimiento de la mediación y en la aprobación de los acuerdos logrados se tendrá presente, a todo efecto, la regla del interés superior del menor consagrada por lo dispuesto en el artículo 75 inciso 22, de la Constitución Nacional y por el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño”[92].

La Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1989, incorporada a la legislación argentina con jerarquía constitucional, dispone en su artículo 12 que, los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del mismo, en función a su edad y madurez. Con este fin, se le dará, en particular al niño, oportunidad de ser escuchado sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Así el **artículo 14** de la **Ley de Mediación Familiar** dispone: “La función de mediación se ejercerá por profesionales universitarios en abogacía, medicina, psiquiatría, psicología, sociología y licenciatura en servicio o asistencia social o título equivalente en ésta última incumbencia, que cumplan con la capacitación y demás requisitos exigidos por la reglamentación.

[92] LEY DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE SANTIAGO DE CHILE. Poder Ejecutivo. 17 de enero de1996. Art. 8.

Para cada caso se sortearán dos mediadores de distinta profesión. Uno de ellos deberá ser necesariamente abogado, el otro de la especialidad apropiada según las circunstancias del caso, el que será sorteado después de la audiencia informativa del artículo”[93].

Los mediadores están inscritos en un registro creado por la Ley 24.573, en secciones o capítulos especiales del mismo. También pueden inscribirse equipos interdisciplinarios integrados por profesionales de las especialidades citadas, a efecto que se incluyan en un sorteo único. Los dos mediadores que intervienen en el caso son seleccionados.

[93] LEY DE MEDIACIÓN FAMILIAR DE SANTIAGO DE CHILE. Poder Ejecutivo. 17 de enero de1996. Art. 14.

5. MATERIALES Y MÉTODOS.

5.1. Materiales Utilizados.

Para el avance del proceso de investigación, fue indispensable partir de la observación, ordenación, clasificación y utilización de una metodología crítica participativa, que permitió interrelacionar a las personas según sus diferentes criterios con el objeto de estudio mediante la utilización de diferentes métodos, técnicas e instrumentos.

Dentro de los métodos utilizados, fue indispensable la aplicación del Método Científico, ya que representa la metodología que define y diferencia el conocimiento la ciencia de otros tipos de conocimientos, siendo un método que excluye todo aquello que tiene la naturaleza subjetiva. Además se aplicó el método deductivo, los que tienen como característica ir de la general a lo particular, el método exegético para la interpretación de las diferentes leyes, el método estadístico, para la cuantificación de los datos. De esta manera y a través de los métodos empleados logre obtener, conocer, analizar y concluir en base a conocimientos jurídicos de varios profesionales del Derecho con relación al tema de investigación. Es importante señalar también que fue necesaria la aplicación de los métodos analítico y sintético, además del descriptivo, los cuales facilitaron la comprensión y señalamiento de los aspectos más relevantes de mi investigación.

5.2. Métodos.

Método Científico.- Se aplicó para desarrollar la investigación formulada de manera lógica, y así lograr la recopilación, organización y expresión de conocimientos en la parte teórica práctica, hasta la obtención de conclusiones y recomendaciones. Con la utilización de obras científicas-jurídicas patentadas que constan en la bibliografía y pies de páginas aplique directamente este método.

Método Exegético.- Este método me permitió la interpretación de las normas legales contempladas en los diferentes cuerpos legales contempladas en el marco jurídico donde interpreté las normas jurídicas relacionadas a los medios alternativos de solución de conflictos, como la mediación y sobre el derecho de alimentos.

El método Hermenéutico.- Éste método fue aplicado con el análisis de las normas legales de las leyes nacionales y extranjeras, que constan en el marco jurídico. Entre las leyes tenemos, la Constitución de la República del Ecuador, Ley de Arbitraje y mediación, Código de la Niñez y Adolescencia entre otros.

Método Deductivo.- Utilizado para obtener conclusiones particulares de la realidad general, el cual en la práctica fue utilizada a través de la aplicación y resultados de las encuestas y entrevistas.

Método Analítico.- Mediante el cual se realizó el análisis crítico de los aportes y criterios de varios profesionales que aportaron en esta investigación, a través de sus conocimientos sobre la mediación familiar para la fijación de la pensión de alimentos.

Método Sintético.- Con la ayuda de este método se realizó la síntesis de la información para llegar a la elaboración de las conclusiones y recomendaciones.

Método Descriptivo.- Me permitió comprometerme a realizar una descripción objetiva de la realidad actual en la que se desarrolla el problema sobre los conflicto referentes al pago de pensiones alimenticias, son materia transigible y por lo tanto pueden ser solucionados en un proceso de mediación familiar.

Método Comparativo.- La utilización de este método me facilito la comprensión y comparación entre las legislaciones de los diferentes países con el nuestro en lo que se refiere al presente tema de mi tesis. Las leyes que comparé son la Ley Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad Valenciana de España, la Ley de la Comunidad Autónoma de Asturias- España, de Mediación Familiar; y, Ley de Mediación Familiar de Santiago de Chile.

Método Estadístico.- La aplicación de este método me permitió el estudio cuantitativo en la presente investigación específicamente en la tabulación de los cuadros y gráficos de las encuestas.

5.3. Procedimiento y Técnicas.

Técnica del dialogo.- A través del cual, pude logar interrelacionarme con los profesionales encuestados y entrevistados.

Técnica de la Entrevista.- Dirigida a cinco profesionales del Derecho y Jueces de la Niñez y la Adolescencia y Mediadores quienes aportaron con valiosas opiniones y comentarios según su experiencia personal y profesional, de acuerdo con un banco de cuatro preguntas.

Esta técnica me permitió recopilar información sobre aspectos importantes que contribuyeron para definir las conclusiones y propuesta legal del presente trabajo investigativo. A los entrevistados les podía repreguntar sobre novedades de la pregunta que estaba realizando.

Encuesta.- Para lo cual se diseñó un formulario de preguntas basadas en recopilar información con un banco de cinco preguntas. Estas fueron aplicadas a treinta funcionarios judiciales de Loja, así como a abogados en libre ejercicio profesional. En la encuesta sobre obtuve información de lo que pregunte en el cuestionario, nada más.

6. RESULTADOS.

6.1. RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS

En la presente técnica he aplicado treinta encuestas a una muestra poblacional de abogados de la ciudad de Loja, especializados en Derecho Constitucional, Derecho Civil, y Derecho de Familia**.**

Primera Pregunta: La Constitución de la República del Ecuador reconoce la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos que son aplicables en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir, ¿Considera usted que se debe someter a mediación los trámites de alimentos?

Cuadro Nº 1

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Si	27	90%
No	3	10%
Total	**30**	**100%**

Fuente: Abogados en Libre Ejercicio y Jueces del cantón Loja
Autora: Dayana Gabriela Hernandez Ramírez.

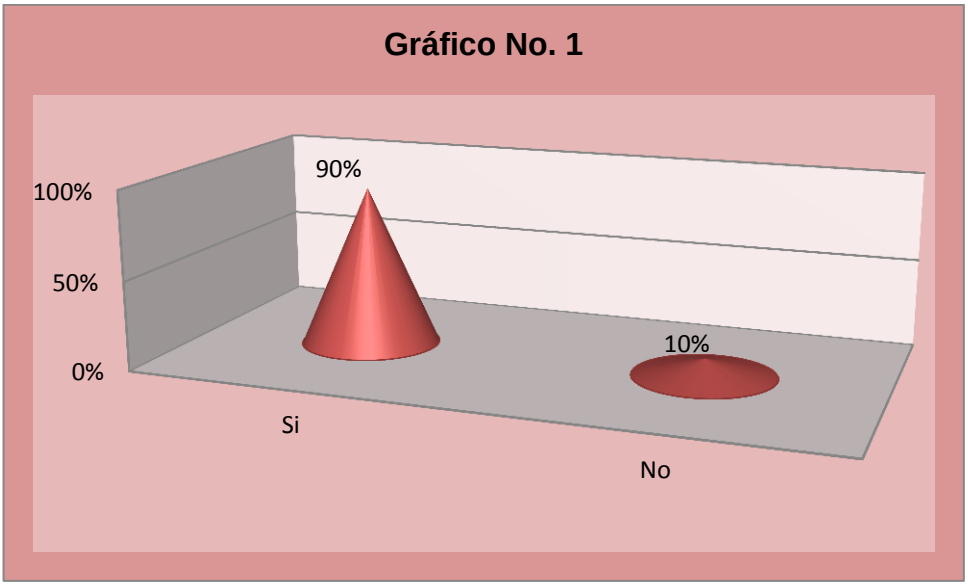

Interpretación:

En esta pregunta veintisiete encuestados que representan el 90%, responden que ya es hora que se aplique lo que manda el Art. 190 de la Constitución como es la aplicación de la mediación en asuntos de alimentos; nuestra legislación también debe conocer los mediadores asuntos de alimentos en los cuales son exista conflictos; serlos alimentos voluntarios, porque existen parejas que están conscientes de su separación y de la responsabilidad de ambos de aportar en el hogar, es ahí donde el derecho debe ampara y ayudar a esta personas a seguir delante de forma voluntaria respondiendo con su obligaciones en el hogar. En cambio tres encuestados que equivalen al 10% manifiestan que no, porque el progenitor siempre quiere aportar con la mínima cantidad que la tabla de pensiones alimenticias prevé, siendo en la realidad otra la pensión mayor que debe brindar en las pensiones alimenticias.

Análisis:

Comparto las opiniones mayoritarias vertidas de los encuestados porque el derecho de alimentos es un asunto transigible en el cual las partes acuerdan mediante la tabla de pensiones que ya está fijada por el Consejo de la Judicatura. Recordemos que estamos dentro del Estado Constitucional de Derechos y supremacía constitucional, por lo tanto las demás normas internas deben acoplarse a la norma suprema, respecto de la mediación en alimentos.

Segunda Pregunta: El Código Orgánico de la Función Judicial permite a los jueces procurar la conciliación de las partes, en cualquier estado del proceso; de considerarlo conveniente los tribunales o juezas y jueces podrán disponer de oficio que pasen los procesos a una oficina judicial de mediación intraprocesal. ¿Considera usted que se viene cumpliendo con esta norma en derecho de alimentos?

Cuadro Nº 2

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Si	0	0%
No	30	100%
Total	**30**	**100%**

Fuente: Abogados en Libre Ejercicio y Jueces del cantón Loja
Autora: Dayana Gabriela Hernandez Ramírez.

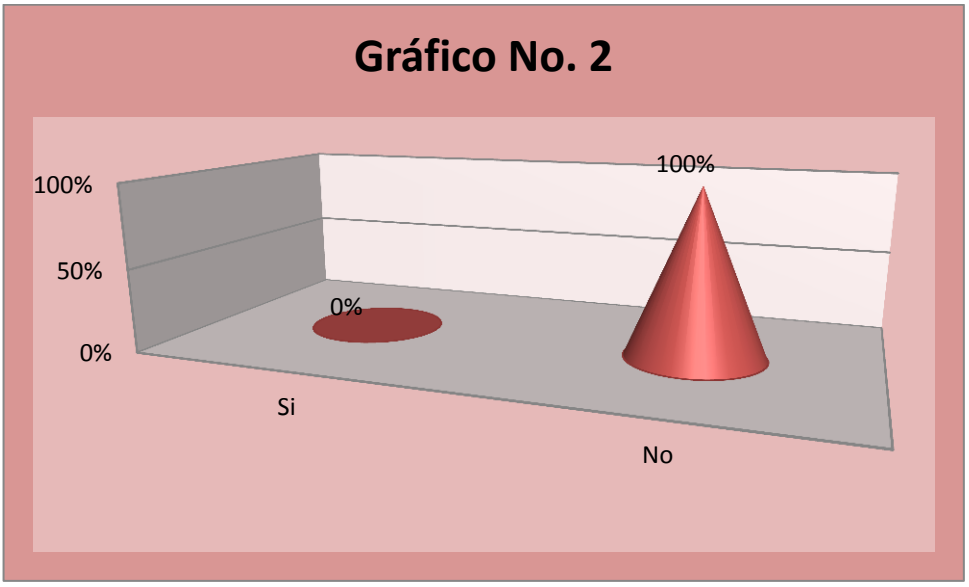

Interpretación:

En esta pregunta los treinta encuestados que pertenecen al 100% señalan que no se viene cumpliendo con esta norma en asuntos de alimentos, porque los jueces solo se dedican al trámite que prevé la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. RO. S. 643: 28 jul. 2009, sin darle atención a lo que otras normas señalan sobre los alimentos y la mediación como medio alternativo para solucionar conflictos y descongestionar la administración de justicia.

Análisis:

Comparto las opiniones vertida de los encuestados porque los jueces deben cumplir con el Código orgánico de la Función Judicial que prevé la conciliación en asuntos transigibles, y los alimentos son transigibles porque las partes desean someterse a un procedimiento voluntario de alimentos o a

su vez extrajudicial. Pese a existir la norma que obliga al juez no la cumple, inobservando el principio de la función judicial de la debida diligencia.

Tercera Pregunta: El Art. 294 del Código de la Niñez y Adolescencia determina que la mediación procederá en todas las materias transigibles que no vulneren derechos irrenunciables de la niñez y la adolescencia, se llevará a cabo ante un Centro de Mediación, ¿Cree usted que se cumpla con esta norma en materia de alimentos?

Cuadro Nº 3

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Si	0	0%
No	30	100%
Total	**30**	**100%**

Fuente: Abogados en Libre Ejercicio y Jueces del cantón Loja
Autora: Dayana Gabriela Hernandez Ramírez.

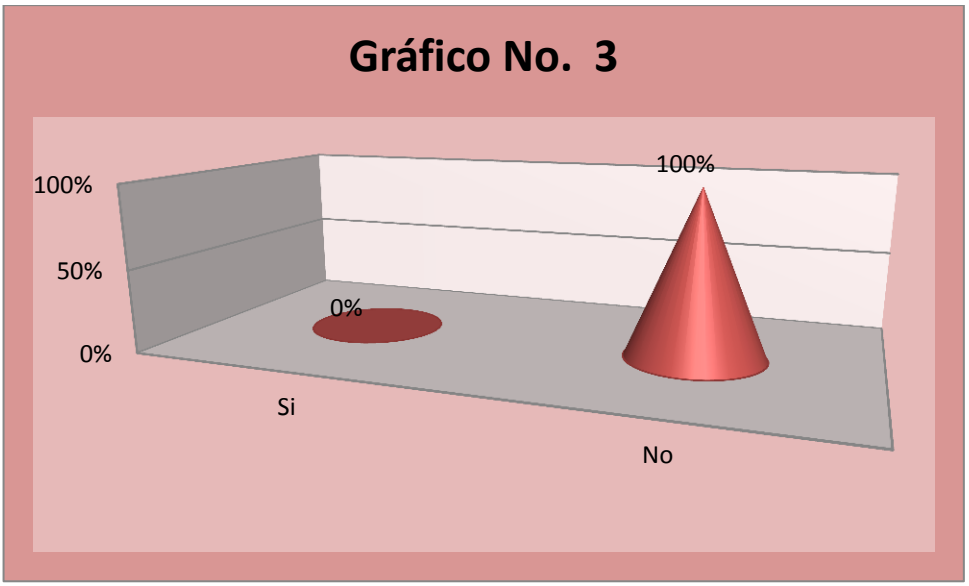

Interpretación:

En esta pregunta los treinta encuestados que significan el 100%, responden que no se cumple con la disposición legal del artículo 294 del Código de la Niñez y Adolescencia, solo esta prescrita, y no le han dado mayor importancia. Será porque algunos abogados no tienen la visión de mediadores, sino de litigantes y conflictivos, con la finalidad de cobrar honorarios.

Análisis:

Comparto las opiniones vertida de los encuestados porque el régimen de la niñez y adolescencia, el derecho a los alimentos, solo se lo ventila en vía judicial y no en vía de mediación, por esos debe ampliarse esta norma legal estableciendo la mediación familiar para los caso de alimentos.

Cuarta Pregunta: El Art. 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación, establece el procedimiento de mediación en los asuntos de menores y alimentos, el acuerdo a que se llegue mediante un procedimiento de mediación, será susceptible de revisión por las partes. ¿Usted, aplicado esta norma en materia de alimentos?

Cuadro Nº 4

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Si	0	0%
No	30	100%
Total	**30**	**100%**

Fuente: Abogados en Libre Ejercicio y Jueces del cantón Loja
Autora: Dayana Gabriela Hernandez Ramírez.

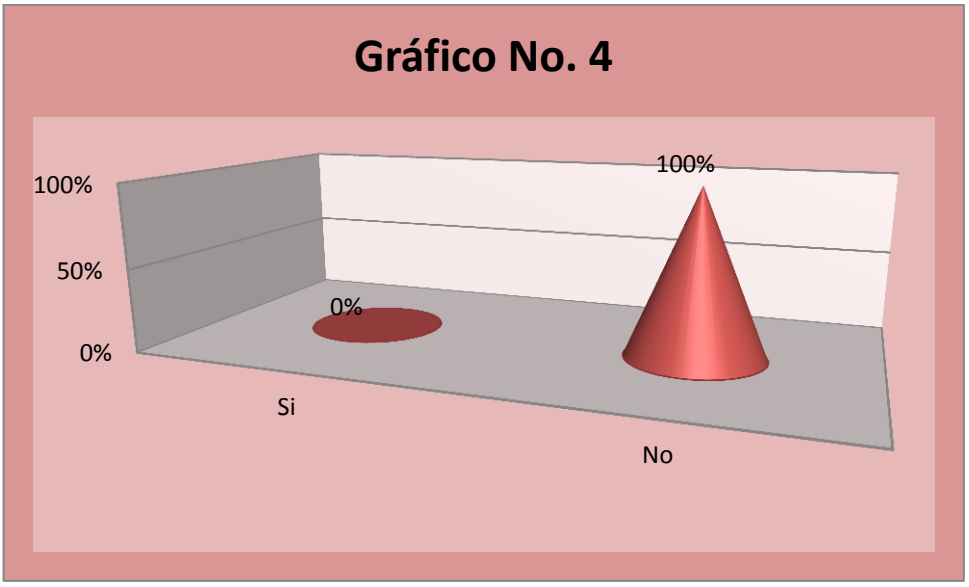

Interpretación:

En esta pregunta los treinta encuestados que corresponden al 100%, indican que en la práctica no han aplicado con la norma de la Ley de Arbitraje y Mediación, sino que únicamente con la normativa del Código de Procedimiento Civil y Código de la Niñez y Adolescencia, de acuerdo a la Ley Reformatoria al Título V, Libro II del Código de la Niñez y Adolescencia. RO. S. 643: 28 jul. 2009,

Análisis:

Comparto las opiniones vertidas de los encuestados porque muy poco los abogados se encaminan por otros procedimiento que aun la ley no les da difusión, por lo tanto, debe limitarse a lo que la ley en ese momento se aplica.

Quinta Pregunta: Aprobaría la construcción de una propuesta de reforma legal al Código de la Niñez y Adolescencia y Código de Procedimiento Civil,

con la finalidad de permitir a las partes someterse los asuntos de alimentos a la mediación familiar.

Cuadro Nº 5

Indicadores	Frecuencia	Porcentaje
Si	30	100%
No	0	0%
Total	**30**	**100%**

Fuente: Abogados en Libre Ejercicio y Jueces del cantón Loja
Autora: Dayana Gabriela Hernandez Ramírez.

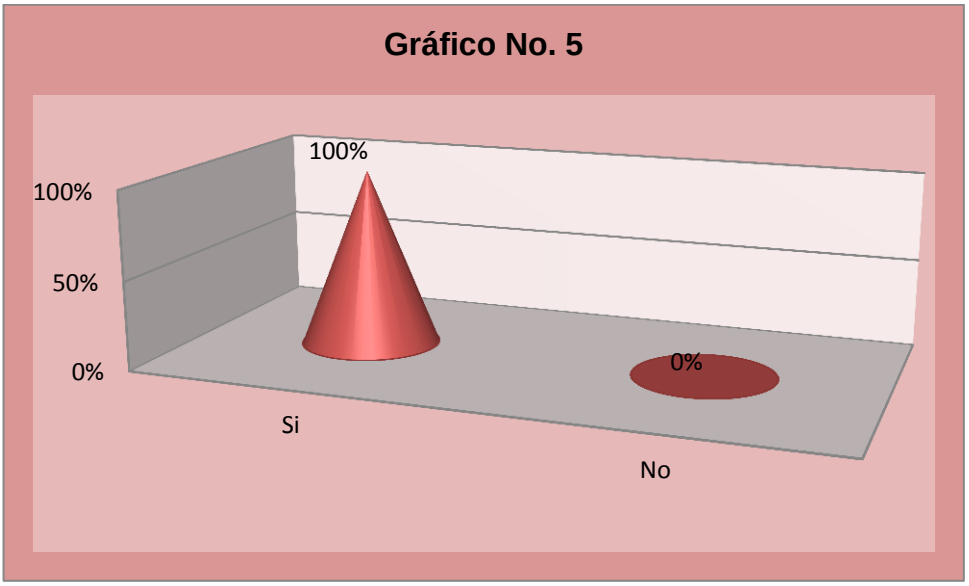

Interpretación:

En esta pregunta los treinta encuestados que equivalen el 100%, señalan que si están de acuerdo que se reforme el Código de Procedimiento Civil y Código de la Niñez y Adolescencia, con la finalidad que previo a seguir la acción judicial de los alimentos se inicie por medio de una acción extrajudicial en el Centro de Mediación Familiar, que debe crear el Consejo de la Judicatura; de esta manera se garantizaría los derechos de las partes y

de los menores de edad que son siempre los perjudicados, al ver a sus padres separados o en conflictos judiciales.

Análisis:

Con las respuestas de lo encuestados esta pregunta estoy demostrando la necesidad de reforma el Código de Procedimiento Civil y Código de la Niñez y Adolescencia, con la finalidad de garantizar derechos de las partes y se apliquen los medios alternativos de solución de conflictos que manda la Constitución de la República del Ecuador.

6.2. RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS.

Esta técnica de entrevistas fue realizada a cinco profesionales especializado en Derecho de Menores, entre ellos: Jueces de la Niñez y Adolescencia de la Función Judicial de Loja y Abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Loja.

A la Primera Pregunta: Qué opinión le merece los asuntos de alimentos que son tramitados ante los Juzgados de Familia, Niñez y Adolescencia, lo cual genera gastos para las partes y no logra una integración familiar; pese a existir la mediación como medio alternativo de solución de conflictos no se viene aplicando.

Respuestas:

Los cinco entrevistados en esta pregunta responden que todos los profesionales se rigen por la ley y su procedimiento, si bien la Constitución de la República consagra a la mediación como medio alternativo de solución de conflictos, en materias transigibles, está señalado en el Código Orgánico de la Función Judicial y Ley de Arbitraje y Medicación y Código de la Niñez y Adolescencia, pero no existe el procedimiento por esa razón no se puede aplicar la mediación en materia de alimentos.

Comentario:

Considero a más de las opiniones vertidas por los entrevistados concluyo que los asuntos de alimentos en vez de ser tramitados ante los Juzgados de Familia, Niñez y Adolescencia, debe hacérselo ante un centro de Mediación

Familiar, previo a evitar gastos para las partes y se consiga la integración familiar; ya es hora que se cumpla con la supremacía constitucional.

A la Segunda Pregunta: ¿Cree usted, que la mediación familiar sea el medio alternativo para solucionar asuntos de alimentos?

Respuestas:

Los cinco entrevistados en esta pregunta manifiestan que sí, porque en otras legislaciones ya se ha implementado como en la Ley de Mediación Familiar de Santiago de Chile, donde se permite la tramitación de los alimentos, el Estado ecuatoriano debe considera que hay que descongestionar a la administración de justicia y se debe dar paso a los medios alternativos de solución de conflictos, inclusive ya existen mediadores en las Unidades Judiciales.

Comentario:

Estoy de acuerdo con los entrevistados porque de acuerdo a las nuevas tendencias del derecho debe aplicarse la mediación familiar en los asuntos de alimentos y demás que no exista materia transigible. Lo que se quiere es soluciones a los conflictos sin la necesidad de generar gastos profesionales o que se desintegre la familia por acciones judiciales, sino que mediante acta lleguen a un acuerdo, sin lesionar derechos.

A la Tercera Pregunta: Podría indicar las causas por las que no se ha sometido a mediación los asuntos de alimentos de menores de edad.

Respuestas:

Los cinco entrevistados en esta pregunta indican una causa es que no existe un procedimiento a seguir, no se ha creado el Centro de Mediación Familiar para asuntos de alimentos, solo existen los Centros de Arbitraje y medicación que pertenecen a la Universidad Técnica Particular de Loja, regulado por el Consejo de la Judicatura. Otra causa sería el desconocimiento de la norma legal que facultad aplicara la mediación, y poder exigir la creación por medio del foro de abogados.

Comentario:

Considero a más de las opiniones vertidas que otra causa es que en la Universidades y Colegios de Abogados o el Consejo de la Judicatura no hacen seminarios talleres gratuitos sobre los medios alternativos de solución de conflictos en todas la materias permitidas.

A la Cuarta Pregunta: Considera necesario incorporar la mediación familiar para los asuntos de alimentos.

Respuestas:

Los cinco entrevistados en esta pregunta sostienen que si es necesario, porque la Constitución ya lo permite, lo regula la Ley de Arbitraje y mediación y el Código de la Función Judicial lo regula, así mismo el Código

de la Niñez y Adolescencia, ya tipifica la norma de la mediación, sin embargo su desconocimiento y costumbre legal de hacerlos todo por vía judicial.

Comentario:

Comparto la opinión de los consultados porque es mi propuesta de reforma que se permita en la normativa procesal civil y de la niñez y adolescencia la mediación familiar en asunto de alimento siguiendo un debido proceso.

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de Objetivos.

En mi proyecto de investigación propuse un objetivo general y tres específicos, los cuales se confirman a través del análisis crítico, doctrinario, e histórico que contiene en la revisión de literatura y resultados de la presente Investigación Jurídica.

Objetivo General:

"Realizar un estudio conceptual, doctrinario y jurídico de la mediación familiar como medio alternativo para solucionar asuntos de alimentos".

El presente objetivo general lo he llegado a verificar conforme al desarrollo de la revisión de literatura donde desarrollé y analicé las temáticas relacionadas con un Marco Conceptual, con temas como: La Familia, Menores de Edad, Derecho de Alimentos, La Mediación, La Mediación Familiar. En el Marco Doctrinario, analicé las temáticas relacionadas al Juicio, Proceso Civil de Alimentos, La Mediación Familiar: Un Camino hacia la Solución de Conflictos, El Proceso de Mediación Familiar, Modelos de Mediación, Mediación y Derecho de Alimentos de los Niños, Niñas y Adolescentes: Una Alternativa de Acceso a la Justicia. En el Marco Jurídico analizo la normativa pertinente a esta problemática constante en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Código Civil, Código Orgánico de la Función Judicial. Además

analicé la Legislación Comparada en cuanto; a la Ley 7/2001, 26 de noviembre, Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad Valenciana de España; Ley de la Comunidad Autónoma de Asturias- España, 3/2007, 23 de marzo, de Mediación Familiar; y, Ley de Mediación Familiar de Santiago de Chile. 17 de enero de 1996,

Objetivos Específicos:

1. ***"Conocer las causa por las que no se ha sometido a mediación los asuntos de alimentos de menores de edad"***

Este objetivo específico lo he logrado verificar con la aplicación de las entrevistas pregunta número tres en donde los consultados manifestaron una causa es que no existe un procedimiento a seguir, no se ha creado el Centro de Mediación Familiar para asuntos de alimentos, solo existen los Centros de Arbitraje y medicación que pertenecen a la Universidad Técnica Particular de Loja, regulado por el Consejo de la Judicatura. Otra causa sería el desconocimiento de la norma legal que facultad aplicara la mediación, y poder exigir la creación por medio del foro de abogados.

2. ***"Explicar la necesidad de incorporar la mediación familiar en los asuntos de alimentos"***

Este objetivo se logró verificar al analizar los resultados de cuarta pregunta de la entrevistas donde los consultados afirman que si es necesario incorporar la mediación familia en asuntos de alimentos, porque la Constitución ya lo permite, lo regula la Ley de Arbitraje y mediación y el

Código de la Función Judicial lo regula, así mismo el Código de la Niñez y Adolescencia, ya tipifica la norma de la mediación, sin embargo su desconocimiento y costumbre legal de hacerlos todo por vía judicial.

3. ***"Construir una propuesta de reforma legal al Código de la Niñez y Adolescencia y Código de Procedimiento Civil, con la finalidad de permitir a las partes someterse los asuntos de alimentos a la mediación familiar"***

Este objetivo queda demostrado con la aplicación de la pregunta final de las encuestas porque todos los consultados apoyan que se reforme el Código de Procedimiento Civil y Código de la Niñez y Adolescencia, con la finalidad que previo a seguir la acción judicial de los alimentos se inicie por medio de una acción extrajudicial en el Centro de Mediación Familiar, que debe crear el Consejo de la Judicatura; de esta manera se garantizaría los derechos de las partes y de los menores de edad que son siempre los perjudicados, al ver a sus padres separados o en conflictos judiciales.

7.2. Contrastación de la Hipótesis.

La hipótesis planteada en mi proyecto de tesis aprobado es la siguiente:

"Los asuntos de alimentos son tramitados ante los Juzgados de Familia, Niñez y Adolescencia, lo cual genera gastos para las partes y no logra una integración familiar; pese a existir la mediación como

medio alternativo de solución de conflictos no se viene aplicando; limitando a las partes ejercer sus derechos de forma extrajudicial".

Esta hipótesis la logré contrastar con el desarrollo de la Revisión de Literatura donde analicé temáticas sobre los medios alternativos de solución de conflictos, la mediación, diferencia entre mediación, arbitraje, negociación, conciliación; Con el desarrollo de la investigación de campo específicamente con la pregunta número uno de la entrevistas donde responden que todos los profesionales se rigen por la ley y su procedimiento, si bien la Constitución de la República consagra a la mediación como medio alternativo de solución de conflictos, en materias transigibles, está señalado en el Código Orgánico de la Función Judicial y Ley de Arbitraje y Medicación y Código de la Niñez y Adolescencia, pero no existe el procedimiento por esa razón no se puede aplicar la mediación en materia de alimentos.

7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma.

Desde el punto de vista jurídico fundamento mi propuestas amparada en la Constitución de la República del Ecuador que establece los medios alternativos de solución de conflictos, en el Art. 190 y reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir. Esta norma tiene estrecha relación con el Art. 294 del Código de la Niñez y Adolescencia donde señala que la mediación procederá en todas las materias transigibles que no vulneren

derechos irrenunciables de la niñez y la adolescencia, se llevará a cabo ante un Centro de Mediación. Los interesados podrán intervenir personalmente o por medio de apoderados. Se oirá la opinión del niño, niña o adolescente que esté en condiciones de expresarla. La normativa expresa es insuficiente para efectivizar la mediación en caso de controversias del régimen de alimentos que debe ser tratado y profundizado su estudio previo a proponer reformas al Código de la Niñez y Adolescencia.

El análisis al Código Orgánico de la Función Judicial en el Art. 17 encontramos el Principio de Servicio a la Comunidad, indicando que el arbitraje, la mediación y otros medios alternativos de solución de conflictos establecidos por la ley, constituyen una forma de este servicio público. Más adelante en el Art. 130 del citado Código señala que es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 11. Salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario, procurar la conciliación de las partes, en cualquier estado del proceso; al efecto, pueden de oficio convocarlas a audiencia, a las que deberán concurrir las partes personalmente o por medio de procuradora o procurador judicial dotado de poder suficiente para transigir. De considerarlo conveniente los tribunales o juezas y jueces podrán disponer de oficio que pasen los procesos a una oficina judicial de mediación intraprocesal con la misma finalidad. Esta norma da amplias facultades a los jueces y les obliga a enviar los procesos para buscar la mediación entre las

partes; sin embargo, al no existir un Centro de Mediación Familiar, los jueces no pueden aplicar estas normas.

Para fundamentar más la problemática, es necesario referirme al Art. 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación, donde señala que el procedimiento de mediación concluye con la firma de un acta en la que conste el acuerdo total o parcial, o en su defecto, la imposibilidad de lograrlo. En los asuntos de menores y alimentos, el acuerdo a que se llegue mediante un procedimiento de mediación, será susceptible de revisión por las partes, conforme con los principios generales contenidos en las normas del Código de la Niñez y Adolescencia y otras leyes relativas a los fallos en estas materias.

Por lo expuesto considero necesario garantizar el derecho da los alimentos que tienen los niños, niñas y adolescentes consagrados en la Constitución de la República del Ecuador, reconocidos y garantizados en el Art. 66, numeral 2, donde establece el derecho a una vida digna que asegure la salud, alimentación y nutrición, esta norma se relaciona con el Art. 83, numeral 16 de la Constitución de la República, que señala como deber y responsabilidad de los ecuatorianos y ecuatorianas el de asistir, alimentar, educar y cuidar a las hijas e hijos. Este deber es corresponsabilidad de madres y padres en igual proporción, y corresponderá también a las hijas e hijos cuando los padres lo necesiten.

Durante este análisis he demostrado que los conflictos referentes al pago de pensiones alimenticias, son materia transigible y por lo tanto pueden ser solucionados en un proceso de mediación familiar, debiendo tomar en

cuenta que la voluntad de las partes en la fijación del valor, tiene como límite la tabla de pensiones alimenticias mínimas expedidas por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia y Consejo de la Judicatura, para la creación de Centros de Mediación Familiar.

Del estudio de legislación comparada de la Ley Reguladora de la Mediación Familiar en el Ámbito de la Comunidad Valenciana de España, y, la Ley de la Comunidad Autónoma de Asturias- España, 3/2007, 23 de marzo, de Mediación Familiar; y, Ley de Mediación Familiar de Santiago de Chile. 17 de enero de 1996, demuestro que en estas naciones ya están aplicando la mediación familiar como nueva tendencia del derecho.

Con la aplicación de las entrevistas y encuestas he demostrado las causas por las que no se ha sometido a mediación los asuntos de alimentos de menores de edad, como son la falta de conocimiento de la aplicación de Centros de Mediación y la falta de creación del Centro de Mediación Familiar, exclusivamente para asunto de familia. Además los entrevistados y encuestados apoyan la necesidad de incorporar la mediación familiar en los asuntos de alimentos en el Código de Procedimiento Civil y en el Código de la Niñez y Adolescencia, con la finalidad de permitir a las partes someterse los asuntos de alimentos a la mediación familiar.

8. CONCLUSIONES.

Luego de haber desarrollado y analizado la parte doctrinaria, jurídica y de campo, he llegado a las siguientes conclusiones:

- Que los asuntos de alimentos son tramitados ante los Juzgados de Familia, Niñez y Adolescencia, lo cual genera gastos para las partes y no logra una integración familiar; pese a existir la mediación como medio alternativo de solución de conflictos no se viene aplicando; limitando a las partes ejercer sus derechos de forma extrajudicial.

- El régimen de la Niñez y Adolescencia determina que la mediación procederá en todas las materias transigibles que no vulneren derechos irrenunciables de la niñez y la adolescencia, se llevará a cabo ante un Centro de Mediación.

- En los asuntos de menores y alimentos, el acuerdo a que se llegue mediante un procedimiento de mediación, será susceptible de revisión por las partes, conforme con los principios generales contenidos en las normas del Código de la Niñez y Adolescencia y otras leyes relativas a los fallos en estas materias.

- De considerarlo conveniente los tribunales o juezas y jueces podrán disponer de oficio que pasen los procesos a una oficina judicial de mediación intraprocesal con la misma finalidad.

- Las causa por las que no se ha sometido a mediación los asuntos de alimentos de menores de edad, es que no existen los Centros de Mediación Familiar y existe desconocimiento de la leyes que permite esta mediación.

- Existe la necesidad de incorporar la mediación familiar en los asuntos de alimentos, con la finalidad de evitar los trámites engorrosos judiciales.

- Los conflictos referentes al pago de pensiones alimenticias, son materia transigible y por lo tanto pueden ser solucionados en un proceso de mediación familiar, debiendo tomar en cuenta que la voluntad de las partes en la fijación del valor, tiene como límite la tabla de pensiones alimenticias mínimas.

- De los resultados de las entrevistas y encuestas existe la necesidad de resolver los asuntos de alimentos a través de la mediación familiar.

9. RECOMENDACIONES.

Considero oportuno presentar las siguientes recomendaciones:

- Los medios alternativos de solución de conflictos como la mediación garantizados en la Constitución de la República deben ser aplicados en todas las materias del Derecho de Familia específicamente en casos de alimentos.

- Que las Universidades y Colegios de Abogados, Consejo de la Judicatura organicen seminarios talleres gratuitos sobre los medios alternativos de solución de conflictos en todas las materias permitidas, particularmente en alimento a través de la mediación familiar.

- Existe la necesidad de construir una propuesta de reforma legal al Código de Procedimiento Civil y Código de la Niñez y Adolescencia, con la finalidad de permitir a las partes someterse los asuntos de alimentos a la mediación familiar.

- Que el Consejo de la Judicatura programe y planifique la Creación del Centro de Mediación Familiar en todas las Provincias del Ecuador.

- Que los Asambleístas incorporen las reformas que propongo en el proyecto de reforma al Código de Procedimiento Civil y Código de la Niñez y Adolescencia.

9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA

LA ASAMBLEA NACIONAL

DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que: El Art. 190 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos. Estos procedimientos se aplicarán con sujeción a la ley, en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir.

Que: El Art. 294 del Código de la Niñez y Adolescencia donde señala que la mediación procederá en todas las materias transigibles que no vulneren derechos irrenunciables de la niñez y la adolescencia, se llevará a cabo ante un Centro de Mediación.

Que: El Código Orgánico de la Función Judicial en el Art. 130 señala que es facultad esencial de las juezas y jueces procurar la conciliación de las partes, en cualquier estado del proceso; al efecto, pueden de oficio convocarlas a audiencia, a las que deberán concurrir las partes

personalmente o por medio de procuradora o procurador judicial dotado de poder suficiente para transigir.

Que: El Art. 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación, en los asuntos de menores y alimentos, el acuerdo a que se llegue mediante un procedimiento de mediación, será susceptible de revisión por las partes, conforme con los principios generales contenidos en las normas del Código de la Niñez y Adolescencia.

Que: El Art. 127 del Código de la Niñez y Adolescencia determina que el derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna.

Que: Los conflictos referentes al pago de pensiones alimenticias, son materia transigible y por lo tanto pueden ser solucionados en un proceso de mediación familiar.

Que: Es necesario construir una propuesta de reforma legal al Código de Procedimiento Civil y Código de la Niñez y Adolescencia, con la finalidad de permitir a las partes someterse los asuntos de alimentos a la mediación familiar.

Por lo que la Asamblea Nacional en uso de sus atribuciones y deberes constantes en el Art. 120, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, EXPIDE la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE PROCEDIMEINTO CIVIL:

Art. 1.- En el Artículo 724 agréguese un inciso que dirá:

*"**Mediación Familiar para conocer el Derecho de Alimentos**.- La Jueza o Juez de Familia previo a iniciar la aceptación a trámite, pedirá como requisito el acta de no acuerdo de la mediación familiar que las partes se sometieron en un Centro de Mediación Familiar".*

Art. 2.- Deróguense todas las disposiciones contrarias a esta reforma.

Artículo Final: La presente reforma entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los 13 días del mes de Febrero de dos mil quince.

f) Presidenta de la Asamblea Nacional. f) Secretario General

10. BIBLIOGRAFÍA.

1. BELLOSO MARTÍN, Nuria. *Una Propuesta de Código Ético de Los Mediadores.* Profesora Titular de la Universidad de Burgos (España). Profesora colabora de la Asociación Latinoamericana de Mediación, Metodología y Enseñanza del Derecho – ALMMED.
2. BERNAL SAMPER, Trinidad. "La Mediación en los Procesos de divorcio o separación personal". Derecho de familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia No. 8. Abeledo-Perrot. 1994
3. CABANELLAS, De Torres, Guillermo, "Diccionario Jurídico Elemental", Editorial Heliasta, Buenos Aires-Argentina, 2003.
4. *CARAM, María Elena. Hacia la Mediación Penal. La trama revista interdisciplinaria de mediación y resolución de conflictos*
5. CÓDIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. 2014.
6. CÓDIGO ORGANICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. 2014.
7. CÓDIGO CIVIL, Actualizado, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito- Ecuador, 2014.
8. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2008.
9. DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA, Derecho de Familia, Editorial Calpe, Siglo XXI, año 2002, Madrid- España

10. DÍEZ-PICAZO, Derecho de Familia, Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Calpe, Siglo XXI, Madrid-España, 2002.
11. GRAN DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO, Rimex, Editores Internacionales Rimex, Tercera Edición, año 2002, Bogotá- Colombia.
12. LEY DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador. 2014.
13. LÓPEZ HERRERA, Francisco. Derecho de Familia. Tomo I. Segunda Edición Actualizada. Publicaciones UCAB. Caracas-Venezuela. 2008.
14. *M*OORE, Chistopher, “El Proceso de Mediación”. Granica, Buenos Aires, 1995
15. PARRAGUEZ, Ruíz, Luís, Manual de Derecho Civil Ecuatoriano, Personas y Familia, Volumen II, Quinta edición actualizada, enero de 1999.
16. URIATE, Jorge. A. “Mediación Familiar”. Primeros Desarrollos en nuestro Derecho. J.A. 1994-IV-956 Buenos Aires. 1993

11. ANEXOS.

11.1 Encuesta

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO

Me encuentro desarrollando mi tesis de Abogada que versa sobre el tema: **"LA MEDIACIÓN FAMILIAR Y SU INCORPORACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL ECUATORIANO ANTES DE EMPEZAR EL JUICIO DE ALIMENTOS",** por ello le solicito muy comedidamente se digne responder a las preguntas de la siguiente ENCUESTA con la finalidad de conocer su criterio el cual será fundamental para el desarrollo y análisis de la temática en estudio.

1. La Constitución de la República del Ecuador reconoce la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos que son aplicables en materias en las que por su naturaleza se pueda transigir, ¿Considera usted que se debe someter a mediación los trámites de alimentos?

   Si ( ) No ( )

   Porqué:

   ---

2. El Código Orgánico de la Función Judicial permite a los jueces procurar la conciliación de las partes, en cualquier estado del proceso; de considerarlo conveniente los tribunales o juezas y jueces podrán

disponer de oficio que pasen los procesos a una oficina judicial de mediación intraprocesal. ¿Considera usted que se viene cumpliendo con esta norma en derecho de alimentos?

Si ( ) No ( )
Porqué:

---

3. El Art. 294 del Código de la Niñez y Adolescencia señala que la mediación procederá en todas las materias transigibles que no vulneren derechos irrenunciables de la niñez y la adolescencia, se llevará a cabo ante un Centro de Mediación, ¿Cree usted que se cumpla con esta norma en materia de alimentos?

Si ( ) No ( )
Porqué:

---

4. El Art. 47 de la Ley de Arbitraje y Mediación, establece el procedimiento de mediación en los asuntos de menores y alimentos, el acuerdo a que se llegue mediante un procedimiento de mediación, será susceptible de revisión por las partes. ¿Usted aplicado esta norma en materia de alimentos?

Si ( ) No ( )

Porqué:

---

5. Aprobaría la construcción de una propuesta de reforma legal al Código de la Niñez y Adolescencia y Código de Procedimiento Civil, con la finalidad de permitir a las partes someterse los asuntos de alimentos a la mediación familiar.

Si ( ) No ( )

Porqué:

11.2. Entrevista

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA
CARRERA DE DERECHO

Me encuentro desarrollando mi tesis de Abogada que versa sobre el tema: **"LA MEDIACIÓN FAMILIAR Y SU INCORPORACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL ECUATORIANO ANTES DE EMPEZAR EL JUICIO DE ALIMENTOS",** por ello le solicito muy comedidamente se digne responder a las preguntas de la siguiente ENTREVISTA con la finalidad de conocer su criterio el cual será fundamental para el desarrollo y análisis de la temática en estudio.

1. Qué opinión le merece los asuntos de alimentos que son tramitados ante los Juzgados de Familia, Niñez y Adolescencia, lo cual genera gastos para las partes y no logra una integración familiar; pese a existir la mediación como medio alternativo de solución de conflictos no se viene aplicando.

   ---

2. Cree usted, que la mediación familiar sea el medio alternativo para solucionar asuntos de alimentos.

---

3. Podría indicar las causa por las que no se ha sometido a mediación los asuntos de alimentos de menores de edad.

---

4. Considera necesario incorporar la mediación familiar en los asuntos de alimentos.

INDICE

PORTADA i

CERTIFICACIÓN ii

AUTORÍA iii

CARTA DE AUTORIZACIÓN iv

AGRADECIMIENTO v

DEDICATORIA vi

1. TÍTULO 1

2. RESUMEN 2

2.1. Abstract 4

3. INTRODUCCIÓN 5

4. REVISIÓN DE LITERATURA 10

5. MATERIALES Y MÉTODOS 79

6. RESULTADOS 83

7. DISCUSIÓN 96

8. CONCLUSIONES 103

9. RECOMENDACIONES 105

9.1. Propuesta de Reforma 106

10. BIBLIOGRAFÍA 109

11. ANEXOS 111

ÍNDICE 116